

**TRABAJO PARA LA TITULACIÓN DE LA MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL  
EN DERECHOS HUMANOS:**

*ANÁLISIS DE SENTENCIA*

***CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)  
VS. MÉXICO***

***SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

Por Beatriz Barrera Lugo

Generación 2016-2018

Director de Tesis: Mtro. Arturo Larios Díaz



*Extracto del libro*

**HARVEST OF WOMEN  
(COSECHA DE MUJERES)**

*Diana Washington*

*“Ciudad Juárez. La saña con que las mataban fue lo que me llamó la atención al principio. Fue una noche de invierno, en febrero de 1999, cuando leía hasta la madrugada una serie de relatos que narraban detalles de muerte tras muerte desde 1993. Así empezó todo. A pesar de lo que decían las autoridades, estos casos no eran normales y eran muchos. Meras niñas de entre 13 y 18 años fueron violadas, estranguladas y mutiladas.*

...

*Los relatos que leía esa noche invernal eran desconcertantes. Aún los asesinatos de las mujeres no habían sido relacionados, pero casi todos se caracterizaban por una violencia extrema. También era evidente que seleccionaban a las víctimas y que existía algún sistema organizado para raptarlas. Se desaparecían en la zona del centro, a plena luz de día, sin que nadie viera nada. Al principio pensaba que se trataba de algunos delincuentes depravados que gozaban de protección por sus nexos con el bajo mundo. Había indicios de algo semejante. No me imaginaba, entonces, que detrás de las muertes había algo mucho más complejo y turbio....*

...

*Las investigaciones mexicanas federales contienen relatos de oficiales y otras personas que facilitaban orgías donde se ultrajaba a mujeres que aparecían muertas después. Los investigadores dicen que algunas de las personas también participaban en los asesinatos. Entre los apellidos que funcionarios estadounidenses y mexicanos conocen de personas que supuestamente podrían saber de los hechos o podrían estar involucrados están: Molinar, Sotelo, Hank, Rivera, Fernández, Zaragoza, Cabada, Molina, Fuentes, Hernández, Urbina, Cano, Martínez, Domínguez y otros. No han vuelto a aparecer cadáveres en serie desde febrero, cuando se hallaron entre tres y cuatro por el Cristo Negro, y las autoridades en Chihuahua dicen que esto es prueba de que ya no están matando a mujeres. Pero informantes de la FBI han indicado que siguen las muertes, y la diferencia es que ahora los asesinos se están deshaciendo de los cuerpos de una manera espantosa. (SIC)...”*

*Extracto del libro Harvest of women (Cosecha de mujeres),  
de Diana Washington. Septiembre 2005, Editorial Océano.*

## 1. Resumen del análisis

La Sentencia del 16 de noviembre de 2009, denominada *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO AGODONERO”) Vs. MÉXICO*, fue dictada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de resolver la demanda del 4 de noviembre de 2007, que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de las jóvenes CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, quienes fueron encontradas sin vida en un campo algodonero de Ciudad Juárez, el 6 de noviembre de 2001.

En su demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos atribuyó al Estado mexicano la falta de medidas de protección a las víctimas y la falta de prevención de estos crímenes, no obstante que existía un patrón de violencia de género y asesinato de mujeres y niñas en esa Ciudad; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación, la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Efectivamente, desde 1993, cuando comenzaron a ser documentados los primeros homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a México a la reparación de las víctimas del caso “Campo Algodonero”, en esencia, la situación para las mujeres no acusó mejora durante esos casi 16 años; incluso se agravó al identificarse comúnmente a Ciudad Juárez como la ciudad “más peligrosa del mundo”. A lo largo de las administraciones de los presidentes Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa, y de los gobiernos en el Estado de Chihuahua de Francisco Barrio, Patricio Martínez García y José Reyes Baeza Terrazas, y durante la gestión de los correspondientes procuradores generales de la República, Jorge Madrazo Cuellar, Rafael Macedo de la Concha, Daniel Francisco Cabeza de Vaca, Eduardo Medina Mora y Arturo Chávez Chávez, y las de los procuradores generales de justicia locales, Francisco Molina Ruiz, Arturo Chávez Chávez, Arturo González Rascón, Jesús José Solís Silva y Patricia González Rodríguez, las autoridades competentes, en forma negligente e incluso dolosa, no sólo se abstuvieron de investigar, procesar y sancionar debidamente a los que hubiesen resultado responsables de la

comisión de la mayoría de los asesinatos en Chihuahua, sino que la discriminación y la violencia contra las mujeres se incrementó en dicha entidad, sobre todo a partir de 2006. Al respecto, se puede decir que desde que tuvo inicio la denominada “Guerra contra el Narcotráfico”, no sólo los integrantes del crimen organizado u otros agentes de origen privado son los autores de los asesinatos, violaciones sexuales, acosos y otras manifestaciones discriminatorias hacia las mujeres en Chihuahua, sino también miembros de las fuerzas policiacas y del Ejército mexicano.<sup>1</sup>

En respuesta a la citada demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el **Estado mexicano**, señaló que los homicidios *“tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”*; cuyo origen lo atribuye a la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres, ya que *“los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”*, generando conflicto familiar porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente; cambio social que según Informe de la CEDAW, no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y mentalidades tradicionales (patriarcado) manteniéndose una visión de los papeles sociales de hombres y mujeres; es decir, que *“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”*, y que se vive una cultura fuertemente arraigada en estereotipos como el de la referida inferioridad con la que se ve a las mujeres.

La **Comisión Interamericana** alegó, que la problemática antes descrita afectó las investigaciones de las jóvenes desaparecidas, toda vez que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, adoptaron una actitud dilatoria y de discriminación, ya que existió también un patrón de concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas, pues para los funcionarios estatales la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante, lo que implicó que se negaran a investigar, llegando incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad, se llegó a culpar a las víctimas de su suerte, por su forma

---

<sup>1</sup> Cf. Santiago José Vázquez Camacho, “‘El caso Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen 11, México, enero de 2011. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>, fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

de vestir, por el lugar en el que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de sus padres, además de que efectuaron comentarios en el sentido de que las víctimas se podrían haber ido con su novio, que andaban “*de locas*”, “*con las amigas de vagas*” o que tendrían una vida reprochable, utilizaban preguntas en torno a la preferencia sexual de éstas, que “*si les pasaba eso era porque ellas se lo buscaban*”; estereotipos que agravaron la situación, pues la impunidad de los delitos envió el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favoreció su recurrencia y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres.

Menciona que del acervo probatorio se desprendió que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios de reproche en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. Así, los informes periciales indicaron que los juicios emitidos por las autoridades, en el sentido de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la propia conducta de las jóvenes, “*producen confusión y angustia en los familiares, especialmente en aquellos en los que les consta que la vida de sus hijas no concuerda con estas versiones*”.

Asimismo, refiere que la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “*agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias*”. Por otra parte, el Estado reconoció que las irregularidades admitidas por la autoridad al inicio de las investigaciones de los homicidios afectaron directamente a los familiares.

Al respecto, existió un ALLANAMIENTO del Estado, en los siguientes términos:

- i) Que al momento en que los cuerpos fueron localizados, las autoridades no tomaron las precauciones suficientes para resguardar el lugar de los hechos y los demás elementos que se encontraron en el mismo, elementos que constituyen evidencias materiales de los homicidios, dicha negligencia obstaculizó e indujo a errores en las investigaciones iniciales de los homicidios, lo que provocó un sufrimiento adicional en los familiares de las víctimas.

- ii) Los errores y negligencias en la integración de los expedientes contribuyeron al retraso en las investigaciones para encontrar a los responsables de los homicidios, lo cual afectó a los familiares al no tener certeza sobre la seriedad, imparcialidad y exhaustividad de las investigaciones por los homicidios de las víctimas.
- iii) El reinicio de las investigaciones de los homicidios se debió en parte a la necesidad de identificar a las víctimas, en virtud de que los familiares expresaron duda razonable sobre los exámenes de identificación realizados, reconociendo *“el sufrimiento de las madres al tener que identificar los cuerpos de sus hijas, cuando estos se encontraban en un alto grado de descomposición que los hacía prácticamente irreconocibles”*.
- iv) El Estado refirió ser consciente del sufrimiento que causó a los familiares de las víctimas el hecho de que no se hubiera identificado hasta el momento a los responsables de los homicidios de las jóvenes González, Herrera y Ramos, y
- v) Que al inicio de las investigaciones los familiares no fueron informados puntualmente de las indagatorias y de las diligencias que las autoridades llevaban a cabo para identificar y ubicar a los responsables.

Asimismo, el Estado mexicano, alegó haber implementado una política integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres fueran prevenidos, investigados, sancionados y reparados por quien sea responsable, citando como ejemplo las siguientes:

1) En 2006 y 2007 adoptó diversas leyes y reformas legislativas que tuvieron como objetivo mejorar el sistema penal, el acceso a la justicia, y la prevención y sanción a la violencia contra la mujer;

2) Respecto a la seguridad pública, señaló que el Estado de Chihuahua creó en 2005 el Programa “Chihuahua Seguro”, cuyas acciones se enfocaron al combate a la impunidad, la creación de la

Fiscalía Especial de Delitos contra Mujeres en Ciudad Juárez, para una mejor atención de víctimas, capacitación de las corporaciones municipales, en derechos humanos, equidad y género;

3) Que implementó instrumentos de planeación y programación en el Estado de Chihuahua, como el Plan Estatal de Desarrollo de Chihuahua, el Programa para Mejorar la Condición de la Mujer y el Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros.

En virtud de lo anterior, el presente análisis versará sobre la determinación tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de constatar si el Estado demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las mujeres y niñas. Por otra parte, se estudiarán las alegadas violaciones de la integridad personal de los familiares de las víctimas que sufrieron desde que las jóvenes desaparecieron.

Asimismo, versará sobre si el esfuerzo alegado por el Estado mexicano permitiría resolver a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de si existió una adecuada prevención e investigación de los casos de violencia contra la mujer y homicidios por razones de género.

Lo cierto es que, como ya lo señalaba desde 2011, Santiago José Vázquez Camacho, en Chihuahua la realidad cotidiana continuó caracterizándose por la violencia y la discriminación contra la mujer. En esos años, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A. C. y Justicia para Nuestras Hijas, A. C. integraron en un informe algunos casos en los que, en Chihuahua, algunas mujeres habían padecido el acoso y violación sexual por parte de policías y elementos militares. Por ejemplo, el 29 de diciembre de 2009, en Buenaventura, Chihuahua, Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado fueron víctimas de una detención arbitraria a cargo de efectivos del Ejército mexicano, sin que se conociera su paradero. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales para determinar lo antes posible el paradero de las víctimas y para que México procediera a proteger su vida y su integridad y libertad personales. Por otra parte, la defensora de los derechos humanos Josefina Reyes, fue víctima de homicidio el 3 de enero de 2010, después de haber acusado al Gobierno federal de la

desaparición de su hijo y haber recibido diversas amenazas. Diferentes organizaciones no gubernamentales aseguraron, en enero de 2010, tener el respaldo documental de 12 violaciones sexuales tumultuarias en contra de mujeres en Chihuahua, además de haber sostenido que en dicha entidad federativa a las mujeres se les consideraba como "botín de guerra".<sup>2</sup>

Sin embargo, Vázquez Camacho agrega más adelante que los infaustos acontecimientos del Estado de Chihuahua no representaron un caso aislado en México. Las acciones ejercidas por parte de elementos militares y cuerpos policiales, en las que ha privado la violencia y la discriminación en contra de las mujeres, se reproduce *cotidianamente* en diversas zonas del territorio nacional. Habría que señalar al respecto la violación sexual de tres niñas tzeltales a cargo de militares, en Chiapas en 1994, caso en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de las víctimas; la presunta violación por miembros del Ejército de mujeres en Loxicha, Oaxaca, en 1996; el homicidio de mujeres, sobre todo las embarazadas, en Acteal, Chiapas en 1997; el asesinato de la defensora de los derechos humanos Digna Ochoa, el cual presuntamente se atribuye a Rogaciano Alba Álvarez, ex presidente municipal de Petatlán, Guerrero, y colaborador confeso del Cártel de Sinaloa y de La Familia Michoacana; la denegación del aborto de las autoridades de Baja California a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien fue violada sexualmente en 1999 y cuyo caso se resolvió amistosamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consta en el informe de dicho organismo del 9 de marzo de 2007; la violación sexual por militares de Valentina Rosendo Cantú el 16 de febrero de 2002 y de Inés Fernández Ortega el 22 de marzo de 2002, indígenas tlapanecas de Guerrero, casos que fueron resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la violación sexual por miembros del Ejército Mexicano de 13 mujeres en 2006, en el Estado de Coahuila; la violación sexual a diversas mujeres por elementos policiales en Atenco, en 2006; o la detención arbitraria en 2006 e injusta condena a 21 años de prisión de Teresa González, Alberta Alcántara y Jacinta Francisco Marcial, indígenas otomíes, por el supuesto secuestro de algunos integrantes de la Agencia Federal de Investigación (AFI). Asimismo, habría que tener en cuenta que cuando los delitos eran perpetrados por militares, los jueces del fuero civil se declaraban incompetentes por corresponder dichos casos al fuero militar.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cf. *Idem*.

<sup>3</sup> Cf. *Idem*.

Aparte de los casos de Ciudad Juárez, en otros Estados de la República mexicana se ha venido practicando la violencia y la discriminación en contra de las mujeres por particulares o por sujetos no identificados como militares, policías u otros funcionarios públicos. No se puede ser omiso ante los asesinatos de mujeres ocurridos en Veracruz a partir de 2007, cuyos responsables no han sido identificados. Tampoco se puede ser indiferente respecto las redes de pornografía infantil, pederastia y trata de personas, sobre todo respecto de mujeres y niñas, en lugares como Puebla o la Ciudad de México, y la impunidad en torno a dicha actividad ilícita, al haber sido documentada heroicamente por periodistas que han, incluso, puesto al desnudo las relaciones entre el crimen organizado, los empresarios y los funcionarios públicos.<sup>4</sup>

## **2. Datos Generales del caso**

### HECHOS DEL CASO

- En 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres, los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres.
- El índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez era desproporcionadamente mayor que el de las ciudades fronterizas en circunstancias análogas.
- En Ciudad Juárez, al momento de ser encontrados los cuerpos de las víctimas, existían numerosos casos análogos en los que las mujeres presentaban signos de violencia sexual.
- Los hechos en los que se basó la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, acontecieron en los meses de septiembre y octubre de 2001, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**Laura Berenice Ramos Monárrez**, era estudiante de preparatoria, tenía 17 años, desapareció el 22 de septiembre de 2001.

---

<sup>4</sup> Cf. *Idem*.

**Claudia Ivette González**, era trabajadora en una empresa maquiladora, tenía 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001.

**Esmeralda Herrera Monreal**, era empleada doméstica de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre de 2001.

- Dentro de las primeras 72 horas de desaparición de las víctimas, únicamente se realizó su registro, sin que el Estado hubiese efectuado gestiones concretas para la localización de las víctimas.
- El 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos de 3 mujeres en un campo algodonerero (se emitieron actas de levantamiento de cadáver de los cuerpos no identificados), los que posteriormente se reconocieron como los de las jóvenes *Ramos, González y Herrera*, manifestando los representantes de las víctimas, que por la forma en que se encontraron dichos restos, se infiere que las jóvenes fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.
- No se tuvo certeza del tiempo en que las 3 víctimas fueron privadas de su libertad antes de su muerte, debido a la deficiencia con que fueron elaborados los certificados de autopsia.
- El día 7 de noviembre de 2001, en un lugar cercano dentro del mismo campo algodonerero, se encontraron los cuerpos de otras cinco jóvenes (no consideradas presuntas víctimas en el caso González y otras).
- A pesar de los recursos interpuestos por los familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, no se investigó ni se sancionó a los responsables.
- En cuanto a las muertes de las tres jóvenes, la Corte analizó si conforme a las pruebas aportadas por las partes, constituyen o no homicidios de mujeres por razones de género.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002

Fecha de informe de admisibilidad (informes 16/05, 17/05 y 18/05 casos acumulados): 24 de febrero de 2005

Fecha de informe de fondo<sup>5</sup> (28/07): 09 de marzo de 2007

## PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Fecha de remisión del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** 4 de noviembre de 2007 (Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de las jóvenes CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ.

### Petitorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declarara al Estado responsable por la violación a los derechos consagrados en los artículos **4** (Derecho a la Vida), **5** (Derecho a la Integridad Personal), **8** (Garantías Judiciales), **19** (Derechos del Niño) y **25** (Protección Judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos **1.1.** (Obligación de Respetar los Derechos) y **2** (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento del artículo **7** de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por las siguientes omisiones:

A) *La falta de medidas de protección* a las víctimas (dos eran menores de edad),

---

<sup>5</sup> **INFORME DE FONDO.** Etapa en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide sobre los méritos del caso según el procedimiento. Esta etapa inicia con la asignación de un número de caso y la notificación del informe de admisibilidad a las partes y culmina con el informe sobre el fondo. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp> Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- B) La falta de prevención de estos crímenes, no obstante que existía un patrón de violencia de género y asesinato de mujeres y niñas en esa Ciudad,
- C) La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición,
- D) La falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos,
- E) La denegación de justicia y
- F) La falta de reparación adecuada.

Petitorio de los representantes de las víctimas:

Las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C., **representantes de las presuntas víctimas**, solicitaron ampliar el número de víctimas a 11 mujeres, así como que la Corte se pronunciara sobre la detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más, además de solicitar la declaración de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos **7** (Derecho a la Libertad Personal) y **11** (Derecho a la Dignidad y a la Honra), en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos **1.1.** y **2** de la Convención Americana, así como los artículos **7, 8 y 9** de la Convención Belém do Pará, solicitando adicionalmente la violación al derecho consagrado en el artículo **5** de la Convención Americana, en perjuicio de las 3 presuntas víctimas identificadas por la Comisión.

Fecha de la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La audiencia pública se llevó a cabo los días 28 y 29 de abril de 2009, durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones, celebrado en la ciudad de Santiago, República de Chile.

### **2.1. Número de sentencia**

Número de Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Serie C No. 205<sup>6</sup>  
***CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO AGODONERO”) Vs. MÉXICO***

---

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

## 2.2. Fecha de la sentencia

Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

## 2.3. Tipo de recurso

De acuerdo con la Convención Americana, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal no puede atender *peticiones*<sup>7</sup> formuladas por individuos u organizaciones. De esta manera, los individuos u organizaciones que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la Convención y deseen acudir al Sistema Interamericano, deben dirigir sus denuncias a la Comisión Interamericana, la cual es competente para conocer peticiones que le presente cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida que contengan *denuncias* o *quejas* de violación de la Convención por un Estado Parte.<sup>8</sup>

En los términos de los artículos 44 y 45 de la Convención Americana, se puedan presentar **peticiones** o **comunicaciones** a la Comisión Interamericana, el artículo 46, numeral 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “*se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”.

Por lo que en tal tesitura, al haber sido sometido por la Comisión el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta procedería a analizarlo y emitir una sentencia fundamentada, es decir, en el proceso ante dicha Corte participan la Comisión, el Estado y la (s) víctima (s).

---

<sup>7</sup> *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José. Artículo 41 “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y...”*

<sup>8</sup> ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2018. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

## 2.4. Juez ponente

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Jueces:**

**Cecilia Medina Quiroga, Presidenta.**

Pablo Saavedra Alessandri. Secretario

Diego García-Sayán, Vicepresidente.

Manuel E. Ventura Robles, Juez.

Margarette May Macaulay, Jueza.

Rhadys Abreu Blondet, Jueza.

Rosa María Álvarez González, Jueza ad hoc.

## 2.5. Demandantes o Actores

Los representantes de las víctimas son:

- Las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.
- Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

## 2.6. Demandado (s)

Estados Unidos Mexicanos.

El 26 de mayo de 2008, el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Dicho escrito cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará. Adicionalmente, objetó la ampliación de las víctimas propuesta por los representantes, y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional. El Estado designó al señor Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco como *Agente*<sup>9</sup> y a Patricia González Rodríguez, Joel Antonio Hernández García,

---

<sup>9</sup> *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2* El término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

María Carmen Oñate Muñoz, Alejandro Negrín Muñoz y Armando Vivanco Castellanos como *Agentes Alternos*<sup>10</sup>.

Se advierte la rendición de informes por parte de las siguientes autoridades:

- Procuraduría General de la República, “Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua” y Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, tercer informe, enero 2005.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Informe de Funcionarios Sancionados, emitido el 27 de abril de 2009
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informe acerca de las políticas institucionales implementadas para prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres
- Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, Informe Final, emitido en enero de 2006.

## **2.7. Palabras clave**

### **AGENTE**<sup>11</sup>

Persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **DELEGADOS**

Personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte.

### **GARANTÍAS JUDICIALES Y PROCESALES;**

De conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana:

---

<sup>10</sup> Cf. *Idem*. **Artículo 2** El término “Agente Alterno” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales

<sup>11</sup> Cf. *Idem*.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

## **DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD**

El artículo 11 de la Convención Americana, determina que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **DIGNIDAD**

Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*<sup>12</sup>, proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza” cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL;**

El artículo 5 de la Convención Americana, establece que:

---

<sup>12</sup> *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.* Disponible en: <http://www.rae.es>

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## **DERECHO A LA VIDA**

El artículo 4, establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA. Está integrada por siete miembros/as independientes, expertos/as en derechos humanos, que no representan a ningún país y son elegidos/as por la Asamblea General de la OEA, su Secretaría Ejecutiva permanente con sede en Washington DC, Estados Unidos, le da apoyo profesional, técnico y administrativo a la Comisión.

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana. Tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica y está compuesta por siete jueces/zas elegido/as a título personal, provenientes de los Estados miembros de la OEA. La Corte tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas.

## **FEMINICIDIO**

El término se le debe a las feministas Dianna Russel y Jill Radford (1992). El feminicidio, de acuerdo con estas autoras, es “*es el asesinato misógino de mujeres por ser mujeres*”.<sup>13</sup>,

El artículo 325, del Código Penal Federal,<sup>14</sup> establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

---

<sup>13</sup> Diana E. H. Russell (1938) es considerada autora del término en su valía política. Doctora en psicología social y de origen sudafricano, Russell, redefine la voz de Carol Orlock “femicide”. Fuente electrónica disponible en: <https://feminicidio.net/diana-russell-autora-del-termino/> Fecha de consulta: 24 de octubre de 2020

<sup>14</sup> *Código Penal Federal*. Título Décimo Noveno. Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo V. Feminicidio (Reformado/adicionado, D.O.F. del 14 de junio de 2012).

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.

### **INFORME DE FONDO**

Etapa en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide sobre los méritos del caso, según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión. Esta etapa inicia con la asignación de un número de caso y la notificación del informe de admisibilidad a las partes y culmina con el informe sobre el fondo.

### **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, (OEA)**

La OEA es una organización que reúne a los 35 países independientes de las Américas, y que tiene como propósitos:

- Afianzar la paz y la seguridad del continente
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos
- Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural

- Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

## **PRESUNTA VÍCTIMA**

Persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano

## **PROTECCIÓN JUDICIAL;**

El artículo 25 de la Convención Americana, señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **PROTOCOLO ALBA**

Se refiere al Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez, puesto en marcha por el Estado de Chihuahua, el 12 de mayo de 2005.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, p. 127, Párrafos. 504-506. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

## **RECOMENDACIÓN 44/98**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 44/98, del 15 de mayo de 1998, “*Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua*”, donde se invitó al gobernador de Chihuahua a que se practicaran las diligencias debidas para aclarar el asesinato de 38 mujeres cometidos entre 1997 y 1998.<sup>16</sup>

## **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.<sup>17</sup>**

Conforme a la doctrina dominante, el Estado no es responsable más que por razón de los actos u omisiones que le sean imputables. La responsabilidad internacional del Estado supone el deber de reparar el daño causado en la medida en que resulta del incumplimiento de la obligación internacional.

## **SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES.**

Una vez publicado un informe sobre el fondo en el cual haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere. Glosario de términos oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias o reuniones de trabajo, con el fin de verificar el cumplimiento con las recomendaciones. La etapa de seguimiento se encuentra descrita en el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS<sup>18</sup>**

Es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) con las obligaciones contraídas.

---

<sup>16</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 44/98, 1998, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf)

<sup>17</sup> Responsabilidad internacional. Segundo informe de f. V. García Amador, Relator Especial. Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. Parte I: Actos y Omisiones. Disponible en [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_217.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_217.pdf)

<sup>18</sup> SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS Folleto Informativo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)

## **VÍCTIMA**

Persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

## **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

La Convención Belém do Pará la define la como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

## **VIOLENCIA FEMINICIDA**

En México, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, la define en su artículo 21, como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*

## **VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

En su artículo 7, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México la define como los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

## **VIOLENCIA SEXUAL**

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como: *“Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*

### 3. Sumario

La Sentencia del 16 de noviembre de 2009, denominada **CASO GONZÁLEZ Y OTRAS**, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue estructurada por la Presidenta Cecilia Medina Quiroga, de la siguiente manera:

#### SENTENCIA “CAMPO ALGODONERO” Vs. MEXICO

	Pág.		Pág.
<b>I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA</b>	<b>2</b>	1.5. Violencia basada en género	<b>39</b>
<b>II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE</b>	<b>3</b>	1.6. Sobre el alegado feminicidio	<b>41</b>
<b>III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL</b>	<b>7</b>	1.7. Investigación de los homicidios de mujeres	<b>43</b>
<b>IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR INCOMPETENCIA RATIONE MATERIAE DE LA CORTE)</b>	<b>10</b>	1.7.1. Irregularidades en las investigaciones y en los procesos	<b>43</b>
1. Competencia contenciosa del Tribunal respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará	<b>11</b>	1.7.2. Actitudes discriminatorias de las autoridades	<b>45</b>
1.1. La regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación	<b>11</b>	1.7.3. Falta de esclarecimiento	<b>46</b>
1.2. Interpretación sistemática	<b>12</b>	1.8. Conclusiones de la Corte	<b>48</b>
1.3. Interpretación teleológica y principio del efecto útil	<b>15</b>	2. Hechos del caso	<b>49</b>
1.4. Criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la Convención Belém do Pará	<b>16</b>	2.1. Desapariciones de las víctimas	<b>49</b>
1.5. Efectos del precedente establecido en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro	<b>18</b>	2.2. Las primeras 72 horas	<b>50</b>
2. Incompetencia del Tribunal respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará	<b>19</b>	2.3. Alegada falta de búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos	<b>52</b>
<b>V. COMPETENCIA</b>	<b>19</b>	2.4. Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas	<b>57</b>
<b>VI. PRUEBA</b>	<b>20</b>	2.5. Hallazgo de los cuerpos	<b>58</b>
1. Prueba testimonial y pericial	<b>20</b>	3. La violencia contra la mujer en el presente caso	<b>63</b>
2. Valoración de la prueba	<b>25</b>	4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma	<b>64</b>
<b>VII. SOBRE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN ESTE CASO</b>	<b>29</b>	4.1. Deber de respeto	<b>65</b>
1. Antecedentes contextuales	<b>32</b>	4.2. Deber de garantía	<b>66</b>
1.1. Ciudad Juárez	<b>32</b>	4.2.1 Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas	<b>67</b>
1.2. Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras	<b>33</b>	4.2.2. Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivados de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal	<b>75</b>
1.3. Víctimas	<b>37</b>		
1.4. Modalidad	<b>37</b>		

4.2.2.1. Alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas. . . . .	77	5. Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana . . . . .	103
a) Irregularidades en la elaboración del informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias. . . . .	78	6. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas . . . . .	104
b) Irregularidades en la realización de autopsias . . . . .	81	1.1. Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad . . . . .	105
c) Alegadas irregularidades en la identificación y entrega de los cuerpos . . . . .	82	1.2. Amenazas, intimidación y hostigamientos sufridos por los familiares . . . . .	108
c.1) Inicial asignación arbitraria de nombres a los cuerpos . . . . .	82	<b>VIII. ARTÍCULO 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA . . . . .</b>	<b>112</b>
c.2) Entrega de los cuerpos sin que existiese una identificación positiva . . . . .	83	<b>IX. REPARACIONES . . . . .</b>	<b>113</b>
c.3) Controversias relativas a los análisis de ADN . . . . .	85	1. Parte lesionada . . . . .	113
4.2.2.2. Alegadas irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables. . . . .	87	2. Alegada “ <i>doble reparación</i> ” de las medidas solicitadas por los representantes . . . . .	114
4.2.2.3. Alegada demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones. . . . .	91	3. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones . . . . .	114
4.2.2.4. Alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de las investigaciones y su presunto impacto en la generación de impunidad. . . . .	92	3.1. Identificación proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera. . . . .	114
a) Alegadas irregularidades en la iniciación de una investigación por tráfico de órganos y la no articulación de ésta con la investigación por desaparición y homicidio . . . . .	92	3.2. Identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades. . . . .	116
b) Alegadas irregularidades por la falta de atracción de los expedientes por parte de la Procuraduría General de la República. . . . .	93	3.3. Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de víctimas que han sido hostigados y perseguidos . . . . .	116
c) Alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos en el marco de su contexto . . . . .	94	4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición . . . . .	117
4.2.2.5. Alegada falta de sanción a funcionarios públicos involucrados con irregularidades en el presente caso. . . . .	96	4.1. Medidas de satisfacción . . . . .	117
4.2.2.6. Alegada negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias al mismo. . . . .	97	4.1.1. Publicación de la Sentencia . . . . .	117
4.3. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación . . . . .	100	4.1.2. Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional . . . . .	118
		4.1.3. Memoria de las víctimas de homicidio por razones de género . . . . .	118
		4.1.4. Día nacional en memoria de las víctimas . . . . .	119
		4.2. Garantías de no repetición . . . . .	119
		4.2.1. Sobre la solicitud de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas. . . . .	119

<p>4.2.2. Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres. . . . . <b>125</b></p> <p>4.2.3. Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua . . . . . <b>126</b></p> <p>4.2.4. Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional . . . <b>128</b></p> <p>4.2.5. Creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas . . . . . <b>129</b></p> <p>4.2.6. Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género . . . . . <b>131</b></p> <p>4.2.7. Ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género . . . . . <b>132</b></p> <p>4.2.8. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua . . . . . <b>133</b></p> <p><b>5. Rehabilitación . . . . . 136</b></p> <p><b>6. Indemnizaciones . . . . . 138</b></p> <p>    6.1. Daño material . . . . . <b>142</b></p> <p>        6.1.1. Daño emergente . . . . . <b>142</b></p> <p>        6.1.2. Lucro cesante o pérdida de ingresos. . . <b>144</b></p> <p>    6.2. Daño Inmaterial . . . . . <b>146</b></p> <p>        6.2.1. Daño moral . . . . . <b>146</b></p> <p>        6.2.2. Daño al proyecto de vida de las víctimas . . . . . <b>148</b></p> <p><b>7. Costas y gastos . . . . . 148</b></p>	<p><b>2. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados . . . . . 150</b></p> <p><b>VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS . . . . . 151</b></p> <p><b>VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ DIEGO GARCÍA-SAYAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CAMPO GONZÁLEZ (“CAMPO ALGODONERO”) Vs. MÉXICO, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>VOTO CONCURRENTES DE LA JUEZA CECILIA MEDINA QUIROGA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CAMPO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p>
---	---

Ahora bien, una vez estructurado todo el contenido de la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, denominada *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO AGODONERO”) Vs. MÉXICO*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como trabajo para la Titulación de la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, resulta indispensable acotar que el presente análisis se centrará en detectar lo siguiente:

- Si el Estado Mexicano fue condenado por violar derechos humanos
- Si el Estado Mexicano fue señalado como responsable internacional
- Si el presente caso fue resuelto o continúa impune
- Porqué es considerada una sentencia histórica y por ende relevante
- Cuáles fueron las medidas de reparación definidas en la sentencia

En esa consideración, el presente trabajo pretende dilucidar la problemática que afectó las investigaciones de las jóvenes desaparecidas en Ciudad Juárez (CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ), así como analizar el contexto en que se desarrollaron los hechos de los casos de las tres jóvenes, a efecto de encontrar coincidencias y patrones que permitieron a la Corte Interamericana declarar cuáles fueron los deberes y violaciones atribuibles al Estado Mexicano.

Asimismo, se analizará la exposición que efectuó la Corte Interamericana, para concluir cuáles fueron las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer en Ciudad Juárez.

#### **4. Relevancia del problema jurídico**

Aproximadamente desde el año 1993, empezaron a documentarse los primeros casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, transcurrieron los sexenios de los presidentes de México, Ernesto Zedillo, Vicente Fox y Felipe Calderón, gobiernos en los que de forma negligente no investigaron, procesaron ni sancionaron a los responsables de la comisión de la mayoría de los asesinatos en Chihuahua, lo que ocasionó que la discriminación y la violencia contra las mujeres en dicha entidad federativa se intensificara.

En virtud de dicho contexto de violencia, la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, fuera considerada una sentencia histórica y por ende relevante, advirtiéndose también su importancia por lo siguiente:

- ✓ Los casos de violencia y discriminación contra las mujeres, en Ciudad Juárez, Chihuahua, proviene de particulares, es decir, personas no identificadas como servidores públicos o agentes del Estado, como militares o policías.
  
- ✓ Según el Informe de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un lapso de más de quince años desde 1993, se considera que el aumento de los crímenes “*es anómalo en varios aspectos*”<sup>19</sup>, ya que:
  - i) En 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres<sup>20</sup>,
  - ii) Los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres y
  - iii) El índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas.
  
- ✓ La violencia contra las mujeres llamó la atención de gran parte del planeta, ello se corrobora por el hecho de que la Corte Interamericana, recibió escritos en calidad de *amicus curiae*,<sup>21</sup> de las organizaciones *International Reproductive and Sexual Health Law Program*

---

<sup>19</sup> *Op. Cit.*, Pág. 34, Párrafo 117.

<sup>20</sup> El Informe de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, explica que según una exposición realizada el 17 de marzo de 2000 por Cheryl Howard, Georgina Martínez y Zulma y Méndez titulada “Women, Violence and Politics”, un análisis basado en los certificados de defunción y otros datos llevaron a la conclusión de que en el período 1990-1993 fueron asesinados 249 hombres, mientras que entre 1994 y 1997 lo fueron 942 hombres, lo que implica un incremento del 300%. Según el mismo estudio, entre 1990 y 1993 fueron asesinadas 20 mujeres y entre 1994 y 1997 lo fueron 143, lo que implica un incremento del 600% (Cf. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1761).

<sup>21</sup> *Op. Cit.* Artículo 2 numeral 3, el término “*amicus curiae*” significa la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

*de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto (IRSHL Programme) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); TRIAL- Track Impunity Always y la Organización Mundial contra la Tortura; un grupo de becarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante “la UNAM”); un Grupo de Derechos Humanos de la División de Posgrado de la UNAM; Women’s Link Worldwide; Red de Mujeres de Ciudad Juárez A.C.; Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes; Programa de Derechos Humanos y la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de México; Human Rights Watch; Horvitz & Levy LLP; Comisión Internacional de Juristas; Amnistía Internacional; Centro de Derechos Humanos y la Escuela de Derecho de la Universidad de Essex, el Centro Internacional para la Justicia Transicional y Redress<sup>22</sup>.*

## **CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD**

En la petición inicial que se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de marzo de 2002, fue demandada la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “*desaparición y ulterior muerte*” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

En la demanda se atribuyó al Estado Mexicano lo siguiente:

- La falta de medidas de protección a las víctimas y
- La falta de prevención de estos crímenes, no obstante que existía un patrón de violencia de género y asesinato de mujeres y niñas en esa Ciudad,
- La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición,
- La falta de debida diligencia en la investigación, la denegación de justicia y
- La falta de reparación adecuada.

---

<sup>22</sup> *Op. Cit.*, Pág. 5, Párrafo 14.

El 26 de mayo de 2008, el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Dicho escrito cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará. Adicionalmente, objetó la ampliación de las víctimas propuesta por los representantes, y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

En la sentencia del 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, la Corte Interamericana se declaró competente para conocer el caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención,<sup>23</sup> en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998.<sup>24</sup>

Asimismo, la Corte concluyó que las jóvenes *González, Ramos y Herrera* fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. El Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

En consecuencia, la litis y relevancia de la Sentencia del Caso González y/others, consistió en analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, fue atribuible al Estado, por lo que el presente análisis también incluirá las omisiones que impidieron esclarecer los hechos acaecidos a las jóvenes CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ.

---

<sup>23</sup> *Convención Americana...Op. Cit., Artículo 62.3 “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”*

<sup>24</sup> *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém Do Pará, Brasil en 1994. México suscribió dicha convención en 1994 y fue hasta 1998 que se ratificó.*

Al respecto, cabe mencionar que si bien es cierto la Comisión Interamericana, no los calificó como feminicidio, los representantes de las víctimas expresaron que *“los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina”*,<sup>25</sup> razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio.

Por su parte, el Estado en la audiencia pública<sup>26</sup> llevada a cabo el 28 y 29 de abril de 2009, durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones celebrado en la ciudad de Santiago, República de Chile, utilizó el término feminicidio al hacer referencia al *“fenómeno [...] que prevalece en Juárez”*. Asimismo, en sus observaciones a peritajes presentados por los representantes, objetó el hecho de que pretendieran *“incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando éste no existe ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos.”*<sup>27</sup>

De igual manera, la controversia consistió en destacar que uno de los factores que distingue a estos homicidios de mujeres es **su falta de esclarecimiento y las irregularidades en las investigaciones** respectivas, lo que ha generado un clima de impunidad. Circunstancias reconocidas por el Estado, concretamente en lo que respecta a diversas irregularidades en la investigación y al procesamiento de los homicidios de mujeres cometidos entre los años de 1993 y 2004 en Ciudad Juárez.

Cabe destacar, el hecho de que el Estado mexicano negó la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que *“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”*. Asimismo, señaló que los homicidios *“tienen causas diversas, con*

---

<sup>25</sup> *Op. Cit.* Pág. 41, Párrafo 138.

<sup>26</sup> *Op. Cit.* 139.

<sup>27</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) ... *Op. Cit. El Feminicidio* fue tipificado como delito en México, hasta el 14 de junio de 2012, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”*.

*diferentes autores, en circunstancias distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer*"; cuyo origen lo atribuye a la **modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres**, ya que *“los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”*, generando conflicto familiar porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente; cambio social que según Informe de la CEDAW, no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y mentalidades tradicionales (patriarcado) manteniéndose una visión de los papeles sociales de hombres y mujeres; es decir, que *“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”*, y que se vive una cultura fuertemente arraigada en estereotipos como el de la inferioridad con la que se ve a las mujeres.

Al respecto, México señaló en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: *“debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana”*. Y que en ese contexto, el cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno.

Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida; por su parte, el Informe de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez *“tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres.”*

Por su parte, la Corte, en el presente caso, utilizó la expresión *“homicidio de mujer por razones de género”*, también conocido como **feminicidio**, y señaló que se analizaría el asunto conforme a la prueba aportada por las partes, a efecto de determinar, si constituyen homicidios de mujeres por razones de género.

Cabe destacar que, si bien el Estado Mexicano reconoció la comisión de irregularidades en la investigación y procesamiento de los homicidios de mujeres entre los años de 1993 y 2003, no especificó cuáles fueron éstas. No obstante, de la lectura integral a la sentencia, se advierten las siguientes:

➤ **Irregularidades en las investigaciones y en los procesos de desapariciones, en Ciudad Juárez entre 1993 y 2003:**

- Que ante los intentos de informar acerca de la desaparición de una niña, la Policía respondía a los familiares que volvieran a las 48 horas (demora en el inicio de las investigaciones).
- Las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar (la falta de atención respecto de las agresiones a mujeres, como parte de un fenómeno global de violencia de género)
- La Procuraduría General de Justicia del Estado, mencionó falta de capacidad técnica, científica y de capacitación, por parte de los miembros de la Policía Judicial.
- Según el Relator sobre la independencia judicial de la ONU, luego de una visita a Ciudad Juárez en el 2001, *“le sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”*<sup>28</sup>.
- Autoridades estatales de Chihuahua señalaron que las fallas eran tales en 25 casos, que databan de los primeros años de los asesinatos, los "expedientes" eran poco más que bolsas que contenían una serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en

---

<sup>28</sup> Francisco Jiménez García, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII/2 Madrid, julio-diciembre 2011 págs. 11-50. Disponible en: <file:///C:/Users/52553/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDirectaPorOmissionDelEstadoMasAlla-3786685.pdf>, fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

la investigación (pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público).

- El desempeño de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, se caracterizó por actitudes discriminatorias y dilatorias, demostrando que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante. Asimismo, se negaron a investigar, llegando a formular reproches a las mujeres por su presunta falta de moralidad (por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de sus padres, efectuaron comentarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio, que andaban “*de locas*”, “*con las amigas de vagas*” o que tendrían una vida reprochable, utilizaban preguntas en torno a la preferencia sexual de éstas, que “*si les pasaba es era porque ellas se lo buscaban*”).
- La demora en la iniciación o la lentitud de las investigaciones; la inactividad en los expedientes; la negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas; la pérdida de información; el extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres, como parte de un fenómeno global de violencia de género.
- “La absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”.<sup>29</sup>
- La conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante estos delitos, lo que ocasionó que hubieran sido deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Según el Relator sobre la independencia judicial de la ONU, luego de una visita a Ciudad Juárez en el 2001.

<sup>30</sup> Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, supra nota 73, folio 2053.

- Las declaraciones de funcionarios y autoridades de la Procuraduría estatal, documentadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación” y que constituían una “forma de menosprecio sexista”.<sup>31</sup>
- **Irregularidades observadas concretamente en el caso de las 3 jóvenes ANTES del hallazgo de los cuerpos:**

La Comisión alegó que “la actuación de las autoridades estatales frente a las denuncias de desaparición se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas, con vida” <sup>32</sup>.

La Corte concluyó que, aunque no se pudo dar por probado que efectivamente las autoridades manifestaron a las madres de las víctimas que tenían que esperar 72 horas luego de su desaparición para que empezaran las investigaciones, **el Estado no demostró qué gestiones concretas realizó y cómo buscó efectivamente a las víctimas durante ese período.**

Aun cuando conste evidencia de que las autoridades elaboraron un cartel con información respecto a la desaparición de cada una de las víctimas, dichos carteles no indican la fecha en la que fueron publicados y el Estado no precisó en qué momento y cómo los hizo circular, por lo que fueron las familias, las que, ante la desesperación y falta de apoyo institucional, las buscaron por la ciudad.

Las tres madres “tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda” ante la “falta de acciones eficientes por parte de las autoridades”, como pegar volantes en las calles, acudir a medios de comunicación y hacer rastreos.

- A) La madre de la joven **LAURA BERENICE RAMOS**, declaró en el año 2003 respecto de varias llamadas que recibió en los días posteriores a la desaparición de su hija, y que en una

---

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 44/98, *supra nota 72*, folio 2155.1998, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf).

<sup>32</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) ... *Op. Cit.* Pág. 52 y 53, Párrafo 182.

de ellas *“logró escuchar que su hija Laura discutía con una persona”*. Agregó que por esta razón se trasladó *“a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que rastrearan la llamada”*, pero le dijeron que no la podían rastrear. Adicionalmente, según la madre, no se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela donde estudiaba su hija, ni otras entrevistas a sus amigas y conocidos, o visitas de algunos sitios que frecuentaba, con el propósito de encontrarla. Asimismo, no se realizaron gestiones en relación con las llamadas telefónicas que la joven Ramos había efectuado y recibido en su celular.

- En relación con la joven LAURA BERENICE, además de la declaración rendida cuando se denunció su desaparición, las autoridades recibieron declaraciones de dos familiares y tres amigas de su escuela, testimonios en los que la Corte observó que se desprendían ciertos posibles indicios que pudieron haber ayudado en la búsqueda de la joven Ramos. Entre tales indicios, podrían destacar, por ejemplo, la información sobre un muchacho con quien ella hablaba frecuentemente por teléfono; los lugares que frecuentaba; los planes que tenía para la noche de su desaparición; los datos acerca de un muchacho que trabajaba con ella y de otras personas que pudiesen tener información, así como de un hombre, con quien, según lo declarado, la joven Ramos no quería salir.
  - Por otra parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija, porque *“todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”*. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho *“no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”*, y palmeando su espalda habrían manifestado: *“vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”*.
- B) La madre de la joven **CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ** indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que *“seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”*. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que *“a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”*.

- En relación con la joven González, además de la declaración rendida cuando se denunció la desaparición, se recabaron las declaraciones de cinco amigos, un compañero de la maquiladora en donde ella trabajaba, su ex pareja sentimental y dos jefes de seguridad de la empresa. De estos testimonios se desprenden ciertos posibles indicios que pudieran haber ayudado en la búsqueda de la joven González, como por ejemplo, información sobre un muchacho con quien ella salía, acerca de una pareja que al parecer la observaba mucho cada vez que pasaba y sobre un muchacho de la maquila que la molestaba.
- Por otra parte, la Comisión alegó que se había comunicado a las autoridades que dos semanas antes de su desaparición la joven González había sido hostigada por dos policías. Si bien es cierto que la prueba presentada por la Comisión corresponde a una nota de prensa emitida en 2005 -donde la madre de la joven González no precisa el momento en que informó de dichos hechos a las autoridades- y que las demás declaraciones al respecto fueron efectuadas en 2007 y 2009, el Estado no controvertió ni los hechos ni la fecha en la que se alega fueron informadas las autoridades. Además, no presentó la totalidad del expediente penal. Por esta razón, el Tribunal da por establecido que se comunicó dicha información a las autoridades antes del 6 de noviembre de 2001, es decir, antes del hallazgo de su cuerpo.
- No se desprende del expediente que los investigadores hayan adelantado línea de investigación en torno a dicha información, con el propósito de encontrar a la joven González con vida.
- En la comparecencia de Ana Isabel Suárez Valenciana ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Desaparición de Personas y Homicidio de Mujeres, efectuada el 16 de octubre de 2001, la declarante señaló que un muchacho le dijo a ella y a la hermana de la joven González que *“él se había dado cuenta, no dijo cómo, que Claudia Ivette estaba desaparecida”*, y tampoco consta que el Estado haya señalado alguna investigación respecto a este indicio.

- Según la Comisión, entre el reporte de la desaparición de la joven González y el hallazgo de sus restos, el único contacto de las autoridades con la familia de ésta fueron dos llamadas efectuadas por la Fiscalía Especial, en las que se indagó si tenían novedades. El Estado no controvirtió lo anterior ni presentó prueba en contrario.
- C) En lo concerniente a **ESMERALDA HERRERA MONREAL**, su madre declaró que al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija *“no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”*, *“que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”*.

Por su parte, una testigo de apellidos Delgadillo Pérez, refiriéndose a todas las desapariciones del campo algodonero, indicó que específicamente en el caso de la joven Herrera *“se perdieron las primeras horas que eran fundamentales para la búsqueda”*. En el mismo sentido, la perita Jusidman Rapoport indicó que, a la fecha, *“para las autoridades es necesario que transcurran 72 horas para iniciar la búsqueda de mujeres reportadas como desaparecidas”*.

La madre informó ante un agente de la policía que su hija conocía a un joven que trabajaba en una imprenta y que *“le insistía en que fuera a comer con él”* y que dicho joven no había ido a trabajar el día en que desapareció la víctima. Las autoridades posteriormente recibieron la declaración de este joven, quien reconoció haber saludado a la joven Herrera, pero negó haberla invitado a comer. No consta en el expediente que el Estado haya adelantado alguna otra gestión encaminada a encontrar con vida a la joven Herrera. Lo único que se hizo antes del hallazgo de los restos fue elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. No consta en el expediente que las autoridades hayan hecho circular los carteles de búsqueda; ni tampoco que efectuaran una indagación más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las más de 20 declaraciones tomadas.

La Corte observó que la prueba remitida por el Estado indica que en las primeras 72 horas únicamente se registraron las desapariciones y los testimonios de quienes las interpusieron, se

emitió un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y se recibieron testimonios de apenas tres personas, una en cada caso, aparte de las declaraciones adoptadas al momento de la presentación de denuncia, y al respecto el Estado no ofreció prueba sobre las acciones tomadas en esas horas, para movilizar al aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas.

➤ **Irregularidades observadas concretamente en el caso de las 3 jóvenes UNA VEZ HALLADOS los cuerpos:**

**LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ**

- El cuerpo de LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, vestía blusa blanca de tirantes de cuello en V y brassier color negro colocados ambos por encima de la región mamaria y se observaba en el pezón derecho una herida plana de 5 mm que cercenó la punta del mismo.
- El estado de conservación del cuerpo era incompleto, se encontraba en posición decúbito dorsal con la extremidad cefálica apuntando hacia el sur, las extremidades inferiores en dirección contraria y las superiores extendidas por encima de la extremidad cefálica.
- Presentaba acartonamiento en la piel, el cráneo descarnado en su parte posterior. Cabello escaso con cortes irregulares.
- Se encontraba cubierto de vegetación propia del lugar.
- Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 6 semanas.

**CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ**

En relación con la joven **CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ**, como ya se había señalado, además de la declaración rendida cuando se denunció la desaparición, se tomaron las declaraciones de cinco amigos, un compañero de trabajo de la maquiladora, su ex pareja sentimental y dos jefes de seguridad de la empresa. De estos testimonios se desprenden algunos posibles indicios que pudieran haber ayudado en la búsqueda de la joven González: información sobre un muchacho con

quien ella salía; sobre una pareja que al parecer la observaba mucho cada vez que pasaba y acerca de un muchacho de la maquila que la molestaba. Por otra parte, la Comisión Interamericana alegó que se había comunicado a las autoridades que dos semanas antes de su desaparición la joven González había sido hostigada por dos policías, además de que al respecto el Estado no presentó la totalidad del expediente penal. Por esa razón, el Tribunal dio por establecido que se comunicó dicha información a las autoridades antes del 6 de noviembre de 2001, es decir, antes del hallazgo de su cuerpo.

- El cuerpo de Claudia Ivette González, vestía blusa blanca de tirantes y brassier de color claro.
- Su estado de conservación era incompleto. Se encontraba en una posición decúbito lateral derecho, con la extremidad cefálica apuntando hacia el oriente, de las extremidades superiores la derecha por debajo del tórax y la izquierda semi flexionada y separada del cuerpo. La extremidad inferior derecha extendida y hacia el lado opuesto de la extremidad cefálica y la izquierda flexionada a la altura del pliegue de la rodilla.
- Presencia de vegetación propia del lugar. Cráneo descarnado con escasa presencia de cuero cabelludo. Ausencia de tejido en cuello y tórax.
- Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 5 semanas.

#### ESMERALDA HERRERA MONREAL

En lo tocante a la joven **ESMERALDA HERRERA MONREAL**, la madre de la víctima, declaró que el proceso de identificación de su hija fue tortuoso y confuso, con presencia de obstáculos y de denegación de justicia, falta de acceso a la información, ausencia de asesoría y apoyo jurídico para el impulso de las investigaciones, así como negligencia y presión de las autoridades.

- El cuerpo de Esmeralda Herrera Monreal, vestía blusa desgarrada en el lado superior derecho y brassier, ambas prendas levantadas por encima de la región pectoral, así como calcetines blancos desgarrados.

- El estado de conservación del cuerpo era incompleto, encontrándose en una posición decúbito dorsal, con su extremidad cefálica en dirección al oriente, sus extremidades inferiores en dirección opuesta y flexionadas, mientras que sus extremidades superiores se encontraban unidas entre sí en la región lumbar, con un cordón negro el cual daba dos vueltas en cada muñeca, con dos nudos en la muñeca derecha y tres en la mano izquierda. El cordón rodeaba el cuerpo en su totalidad por la región abdominal.
- La piel presentaba coloración de violácea a negruzca. El cráneo y el cuello se presentaron descarnados, así como la región clavicular derecha, hombro derecho, tercio superior de brazo derecho y la región pectoral derecha.
- Ausencia de región mamaria derecha. Ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda. Ambas manos presentaban desprendimiento de la piel a este nivel en forma de guante.
- El cadáver presentaba fauna cadavérica. Bajo el cráneo, sobre el piso de tierra, se encontró una mancha rojiza. Se estableció causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 8 a 12 días;
- Se concluyó la existencia de deficiencias en el procedimiento para la realización de las autopsias, que Esmeralda Herrera Monreal, al estar maniatada en la espalda, desnuda en la parte inferior del cuerpo, con la camiseta y brassier por encima de la zona pectoral, sin región mamaria derecha y con daños en partes del pezón izquierdo, sufrió un ensañamiento tal que le debió causar severos sufrimientos físicos y psíquicos en forma previa a su muerte.

Las tres víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, el Tribunal no pudo determinar con certeza cuanto tiempo duró su secuestro.

Según los representantes de las víctimas, *“de acuerdo con lo que se desprende de los testimonios, en los casos de Laura Berenice y Claudia Ivette las madres habían señalado algún tipo de relación*

*entre agentes del Estado y la desaparición de sus hijas*". En particular, señalaron que la señora Monárrez testificó en el 2003 que al momento de los hechos su hija tenía relación con un policía judicial, pero que el Estado no lo llamó a declarar hasta el 2007.

Adicionalmente lo anterior, y ante la impunidad de los casos, los representantes de las víctimas formularon dos hipótesis, *"en cuanto a los autores materiales de la desaparición, tortura y asesinato de Esmeralda, Laura y Claudia: a) Los autores eran agentes de la autoridad o b) Eran particulares organizados protegidos desde el Estado"*.

Es decir, predominó la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad.

En enero de 2006 la Relatora de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer indicó que *"al parecer, la policía municipal de Ciudad Juárez no emprende acciones de búsqueda ni adopta ninguna otra medida preventiva por sistema en el momento de recibir una denuncia de desaparición de una mujer. Inexplicablemente, la policía suele esperar a que se confirme la comisión de un delito"*<sup>33</sup>.

La autopsia realizada el 6 de noviembre de 2001, no tuvo en cuenta los principios generales en los que debe basarse una correcta necropsia médico legal, por lo que *"al carecer de estas normas no se arriba a los objetivos de una autopsia médico legal .... Inclusive en algún punto de su redacción lleva a ... confusión y carece de la profundidad necesaria para realizar un diagnóstico diferido al no ser completa la necropsia y carecer de estudios complementarios"*<sup>34</sup>. El EAAF [Equipo

---

<sup>33</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "Comentarios jurisprudenciales del Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México.", en *Revista Española de Derecho Internacional*. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000200009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200009) , fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

<sup>34</sup> Cf. *Op. Cit.* Pág. 62, Párrafo 218.

Argentino de Antropología Forense] concluyó que “*de la lectura de la autopsia no se pueden sacar conclusiones válidas, dada la pobre descripción de los exámenes interno y externo, los cuales, hubiesen permitido establecer una hipótesis fundada de la causa de la muerte*”. Respecto de la joven Laura Berenice Ramos, la familia sólo contaba con una clavícula, ya que habían incinerado los demás restos, por lo que la entregaron al EAAF para que confirmaran su identidad.

En conclusión, por el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la impunidad de los crímenes, se evidencia que la problemática en el caso de las jóvenes *González, Ramos y Herrera*, no solo es jurídica, sino social, en virtud de lo siguiente:

- El Estado tenía conocimiento de que existía un riesgo real e inminente de que las víctimas fueran agredidas sexualmente y asesinadas.

En esencia, desde las primeras horas de presentadas las denuncias, no se advierte una actuación pronta e inmediata de las autoridades, ni la adopción de medidas oportunas y necesarias para determinar su paradero. En contraste, se evidenció la carencia de procedimientos adecuados para responder ante la existencia de los acontecimientos denunciados por las familias.

- El Estado no demostró haber adoptado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias, tuvieran la “*capacidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato*”.<sup>35</sup>

- Durante la investigación por la desaparición de las jóvenes y posteriormente la investigación de los homicidios de mérito, se advierte que existió ineficacia e indiferencia por parte de las autoridades estatales e incluso la Corte deduce en el párrafo 164 de la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, que “*parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer*”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Cf. *Op. Cit.* Pág. 75, Párrafo 285.

<sup>36</sup> Cf. *Op. Cit.* Pág. 48, Párrafo 164.

- Que una de las consecuencias de la impunidad de este tipo de delitos, es el mensaje que se envía a la sociedad en el sentido de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que promueve su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, y genera sentimiento de desconfianza de las mujeres en el sistema de administración de justicia.<sup>37</sup>

- Que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios, da como resultado una descalificación de credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una indebida asunción de la responsabilidad hacia la mujer por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.

Lo anterior, afectó de forma negativa la investigación de los casos y la valoración de las pruebas, pues ésta puede verse estigmatizada por nociones estereotipadas sobre la cual debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

En virtud de lo anterior, la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era que se encontrara al Estado mexicano responsable por la violación de los siguientes artículos:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**

- Artículo 4 (Derecho a la vida)
- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
- Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)
- Artículo 8 (Garantías judiciales)
- Artículo 19 (Derechos del niño)
- Artículo 25 (Protección judicial)
- Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos)

#### **Convención Belém do Pará**

- Artículo 7

---

<sup>37</sup> Cf. *Op. Cit.* Pág. 100, Párrafo 388.

Por su parte, el Estado mexicano se allanó y aceptó que en México existe una cultura que coloca a las mujeres en un estado de vulnerabilidad social pues éstas sufren una constante discriminación y marginación basada en un falso estereotipo de inferioridad.

## 5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, decidió por unanimidad en los siguientes términos:

**Aceptó parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y declaró que:**

- a) **Tiene competencia contenciosa en razón de la *materia*<sup>38</sup> para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará**

Si bien es cierto que la Convención Americana establece en su artículo 62, una regla de competencia expresa, según la cual la competencia de la Corte debe ser establecida por “declaración especial” o por someterse a los órganos internacionales de protección a los derechos humanos; y al respecto el Estado mexicano aceptó la jurisdicción de la Corte exclusivamente para casos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana, y no sobre tratados o instrumentos internacionales distintos; la Corte concluyó que una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permitía respaldar la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Para lo cual realizó una Interpretación teleológica y principio del efecto útil<sup>39</sup>, con respecto al efecto

---

<sup>38</sup> **Competencia por materia:**

“CARNELUTTI, Francesco, *Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio*”, Instituciones del proceso civil, Ed. EJE, Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1960, tomo I.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, ed. Octava, Ed. Porrúa, México, 1980. “*es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo*”.

<sup>39</sup> *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Párrafo 59.*

“*Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente respecto de la aplicación del criterio teleológico para interpretar la Convención Americana de DH: ‘59. En una*

útil, la Corte que una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte.

En su sentencia, la Corte hizo la aclaratoria que tenía competencia contenciosa para examinar la Convención de Belém do Pará, llegando a esta conclusión luego de un análisis detallado de los principios de interpretación de normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, específicamente haciendo alusión a la regla general de interpretación y medios de interpretación complementarios.

De acuerdo a la interpretación literal, la Convención Bélem do Pará, refiere que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 “*de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión*”; y que toda vez que en esta representación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que concluyó que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará “*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]*”; al respecto, conviene mencionar que el artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana.

Al punto, cabe reiterar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de marzo de 2007 aprobó el **Informe de fondo No. 28/07**, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 4 de abril de 2007, y que tras considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la

---

*interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. Sobre el efecto útil, esa misma Corte señaló que este criterio resulta aplicable para efectos de obtener el pleno sentido de la Convención Americana de DD.HH “Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil.” Disponible en: [www.tesauro.com.co/PERFERCCIONANueva\\_carpeta/JINTERPRETACIONMETODOS.html#\\_ftn17](http://www.tesauro.com.co/PERFERCCIONANueva_carpeta/JINTERPRETACIONMETODOS.html#_ftn17), fecha de consulta 24 de octubre de 2020*

Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

Ahora bien, retornando al tema de la competencia contenciosa de la Corte por razón de materia, para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, del *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, determinó que el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión, establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de "*comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención*", y en virtud de lo anterior, se concluyó **que el artículo 12 de la Convención Belém do Pará<sup>40</sup> concede competencia a la Corte**, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.

Esta determinación resulta relevante, toda vez que fue la primera vez que un Estado, que había ratificado dicha convención, no aceptaba que ésta le obligue, ni reconoce las responsabilidades que ésta le impone, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó un análisis para determinar si tenía la competencia, es decir, si el derecho la facultaba para investigar violaciones a esta Convención y en su caso, obligar a los Estados que la han ratificado en el sentido de realizar acciones para cumplirla, también analizó los artículos de la Convención sobre los cuales podía realizar esa investigación y juzgar.

Al respecto, el contenido del **artículo 7**, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para", establece:

**"Artículo 7.**

***Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas***

---

<sup>40</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

**Artículo 12.-** *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

...

*e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

...”

De lo dispuesto en dicho precepto, la Corte dedujo que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, así como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.<sup>41</sup> Ello sentó un precedente que implica que ningún Estado podría poner en duda que al ratificar esa Convención se obligaba y podía ser juzgado por su incumplimiento, además de dejar establecido un marco para la interpretación judicial con perspectiva de género, haciendo una reflexión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

**b) No tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará**

---

<sup>41</sup> Op. Cit., Párrafo 258.

Los representantes de las víctimas habían aludido la competencia, tomando en cuenta la relación directa del artículo 9 con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, en razón de una “*interpretación pro personae*”, del artículo 12 y del principio de efecto útil. No obstante ello, la Corte consideró que a partir del principio de interpretación más favorable, no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, es decir, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12.

Conviene transcribir el contenido de los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", a efecto de apreciar cuales eran las violaciones alegadas por los representantes de las víctimas:

**“Artículo 8.** *Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*
- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la*

*mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y*

- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.*

**Artículo 9.-** *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”*

Es decir, el artículo 8 se refiere a medidas específicas que deben tomar los Estados en forma progresiva, en materia de prevención de la violencia de género y de protección y atención a las mujeres víctimas de esa violencia, y en lo tocante al artículo 9, se establece el deber de los Estados Partes, de tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad, respecto, una interpretación del Comité de Expertas/os<sup>42</sup> es que mediante el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, se pretende el compromiso de los Estados de dar pasos firmes, permanentes y sostenibles para trabajar en los diferentes niveles de la sociedad para lograr cambios en las instituciones y grupos e implementar intervenciones dirigidas a actores clave específicos, así como enfoques más generalizados para la población a gran escala a través de campañas, mensajes en medios de comunicación masivos y otras iniciativas para aumentar la sensibilización respecto de la violencia contra las mujeres. Todo ello para prevenir la violencia contra las mujeres. De este

---

<sup>42</sup> “Declaración del Comité de Expertas del MESECVI sobre La celebración del Vigésimo Aniversario de la adopción de La Convención de Belém do Pará” (OEA/Ser.L/II.7.10 y MESECVI/CEVI/ doc.193/13 Rev.1, MESECVI: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), adoptada por la Décima Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Mqeo7CddRF8J:https://www.oas.org/es/mesecv i/docs/CEVI10-Declaration-ES.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>. Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

modo, los Estados asumirán como un catálogo mínimo de acciones el contenido del citado artículo, a efecto de prevenir la violencia de género y para atender y proteger a las mujeres víctimas de esa violencia.

En esencia, la Corte especificó que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, y al respecto destaca la existencia de **2 momentos claves en los que el deber de prevención debía ser analizado**: el primero, es antes de la desaparición de las víctimas, y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Sobre el primer momento –*antes de la desaparición de las víctimas*– la Corte consideró que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no fue establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.

En tal sentido, la Corte consideró que solo podía hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de

violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de sus obligaciones de prevención.

En cuanto al segundo momento –*antes del hallazgo de los cuerpos*-, la Corte analizó que el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas.

## **2. La Corte encontró al Estado mexicano responsable de la violación de diversos derechos**

Las tres víctimas, CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez, quienes fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero, que por las circunstancias y el contexto en que sucedieron la Corte, tuvo como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas y si investigó las mismas con debida diligencia. En otras palabras, si cumplió con el deber de garantía de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, conforme al artículo 1.1 de la misma y al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que complementa el *corpus juris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, y si permitió un acceso a la justicia a los familiares de las tres víctimas, conforme lo estipulan los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Destacándose el hecho de que la Corte consideró en el párrafo 283 de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, que el Estado “*tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas*”, y que, por consiguiente, “*considera que ante*

*tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”.* <sup>43</sup>

Es decir, la Corte consideró que ante tal contexto **surgió un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres**, que implicaba su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, obligación que exigía la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, ya que resultaba imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, destacando la necesidad de que existieran procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conllevaran a una investigación efectiva desde las primeras horas, en la que las autoridades debían presumir que la persona desaparecida estaba privada de su libertad y seguía con vida, hasta que pusiera fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Esas fueron las medidas razonables que México no demostró haber adoptado conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida, pues el Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder tiempo valioso, pues en el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez que no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Los funcionarios tomaron actitudes hacia los familiares de las víctimas, omitiendo tratarlas con urgencia e inmediatez, existieron demoras injustificadas en la investigación, no se actuó con la debida diligencia para prevenir las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y el Estado no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de la libertad.

En consecuencia, la Corte concluyó que desde 1993 existía en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Respecto de dichas cifras, la Corte consideró preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecían presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general fueron

---

<sup>43</sup> Op. Cit., Párrafo 283.

influenciados, como lo aceptó el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, había incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En tal consideración, la Corte destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecían haber permitido que se había perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Asimismo, el Tribunal constató que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes continuaban sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

### **5.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS EN LA DECISIÓN**

La trascendencia de esta sentencia radica, por un lado, en la investigación sociológica realizada a través de los antecedentes del caso, de la estructura social que prevalecía en Ciudad Juárez y de la cultura en México, cuyo fundamento es la estigmatización y la creación de estereotipos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, señaló los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género. Es decir, estableció directrices para identificar que los casos tuvieron como móvil la violencia de género, estableciendo lo siguiente:

- El Estado mexicano, en un plazo razonable, debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. <sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Cf. Op. Cit., Pág. 126, Párrafo 502.

- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el Estado de Chihuahua. La Corte consideró que **el Protocolo Alba**, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: <sup>45</sup>
  - i) Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
  - ii) Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
  - iii) Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
  - iv) Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
  - v) Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y
  - vi) Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.
- Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua, con personas desaparecidas a nivel nacional. La Corte estimó que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países.

---

<sup>45</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.27, Párrafo 506.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un **estudio jurídico**, a través del cual interpretó y concatenó instrumentos internacionales, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer, también conocida como Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

De acuerdo con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

En cuanto al **deber de respeto**, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de *"respetar los derechos y libertades"* reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, además de que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de *"prevenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*. Considerando decisivo dilucidar *"si una determinada violación ... ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente."* <sup>46</sup>

En lo tocante al **deber de garantía**, la Corte aseveró que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

---

<sup>46</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.65, Párrafo 236.

Asimismo, el Tribunal estableció que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, y que la observancia a dicho derecho, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Si bien es cierto que el Estado mexicano en su derecho de réplica fue enérgico al contestar que los casos no guardaban relación alguna, que los autores de los crímenes eran distintos, que las características de las víctimas también eran distintas y que por tal motivo no debía ser responsable de la desaparición y muerte de las tres mujeres.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró por unanimidad que no podía atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1. de la misma.

Es por todos los motivos esgrimidos con anterioridad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 encontró al Estado Mexicano responsable de la violación de los siguientes derechos:

De la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, por lo que respecta a los artículos 4.1., 5.1., 5.2. y 7.1. relativos a la integridad personal y libertad personal, así como 1.1. y 2, en lo tocante al deber de investigar y adoptar disposiciones de derecho interno, así como por la discriminación que sufrieron las víctimas y sus familiares, y 19 respecto a los derechos del niño.

Por lo que hace a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**, se declaró violado el artículo 7.b y 7.c, toda vez que el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, ni tomó las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para evitar que se respalde la tolerancia de la violación contra la mujer.

Lo anterior, fue determinado en los Puntos Resolutivos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Sentencia del Caso González y Otras ("Campo Algodonero"), donde declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que encontró al Estado Mexicano responsable de las siguientes violaciones:

*"4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia."*<sup>47</sup>

- a) **Derecho a la vida, integridad personal, libertad personal**, en relación con la obligación general de **garantía**, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal.

Lo anterior, pues la Comisión alegó que el Estado "*no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos*" de las víctimas "*aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos*", ante ello el Estado alegó que "*ha cumplido con sus obligaciones de prevención, investigación y sanción en cada uno de los casos*".<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.151, Párrafo 602, Resolutivo 4.

<sup>48</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.67, Párrafo 249.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el deber de prevención abarca las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, además de señalar que la **obligación de prevenir** es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.<sup>49</sup>

Al respecto, invocó el hecho de que la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, ha proporcionado directrices sobre qué **medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención**, señalando las siguientes:

- Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer.
- Existencia de leyes nacionales y víctimas de la violencia.
- Políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer.
- Sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesabilidad y disponibilidad de servicios de apoyo.
- Existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información.
- Reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU, se considera una *“buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad*

---

<sup>49</sup> Cf. *Idem*, Párrafo 252.

*del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educativas, los pozos, los campos y las fábricas.”<sup>50</sup>*

En virtud de los hechos del caso, bajo la perspectiva de que las víctimas González, Ramos y Herrera, eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años, respectivamente, todas humildes, una estudiante y las otras dos trabajadoras, que salieron de sus casas y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y demás maltratos, cuando acudieron sus madres y familiares a las autoridades, en busca de respuestas, se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y sin que se emprendiera acciones concretas destinadas a encontrarlas con vida, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dio por probado, además de que el Estado mexicano reconoció que en el año 2001, Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres.

En razón de lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1., 5.1., 5.2. y 71 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1. y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

*5. El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González*

<sup>50</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.69, Párrafo 257.

*Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la presente Sentencia.*

- b) Incumplió el **deber de investigar**, garantizando el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las tres jóvenes víctimas, por lo que también violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de sus familiares señalados en la sentencia.

Al respecto, la Corte señaló que la **obligación del Estado de investigar** debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.<sup>51</sup>

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Al respecto, se mencionó que en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “*Obligación procesal*”, que consiste en efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría y considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.76, Párrafo 289.

<sup>52</sup> Cf. *Idem*, Párrafo 292.

A efecto de verificar si se ha cumplido a cabalidad dicha obligación, el tribunal analizó las irregularidades alegadas relacionadas con:

1. La custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y la identificación y entrega de los restos de las víctimas, encontrándose las siguientes:
  - Irregularidades en la elaboración del informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y la recolección y manejo de evidencias.
  - Irregularidades en la realización de autopsias
  - Irregularidades en la identificación y entrega de los cuerpos, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos y sin identificación positiva, controversias relativas a los análisis de ADN.
2. Actuación desarrollada contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables.
3. Demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, así como relacionadas con su fragmentación y su presunto impacto en la generación de impunidad.
4. Fragmentación y falta de desarrollo de las investigaciones y en el marco de su contexto.
5. Falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades.

En esta tesitura, el Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Además, constató que en la segunda etapa de dichas investigaciones tales irregularidades no fueron subsanadas. De esta forma, se acreditaron las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que consideraran el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las 3 víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave. Todas estas anomalías **vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido**, además **denotan**

**un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada,** <sup>53</sup> los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las 3 víctimas, lo que llevó al tribunal a concluir que en el presente caso existió impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas fueron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, lo que propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, además de producir un mensaje, en el sentido de que la violencia contra las mujeres podía ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las 3 víctimas. <sup>54</sup>

*6. El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia.*

<sup>53</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.99, Párrafo 388.

<sup>54</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.100, Párrafo 389.

- c) Violó el **deber de no discriminación**, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las 3 jóvenes víctimas, así como respecto del acceso a la justicia de sus familiares señalados en la sentencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que el Estado señaló ante el CEDAW, que la “*cultura de discriminación*” de la mujer “*contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes*”.<sup>55</sup> Además, el Estado también señaló que esta “*cultura de discriminación*” de la mujer “*contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes*”.<sup>56</sup>

El reconocimiento de responsabilidad del Estado, en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una “*cultura de discriminación*”, permitió a la Corte hacer la conexión entre la violencia y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, pues las autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, hizo concluir que esa indiferencia con sus consecuencias respecto a la impunidad, constituía por sí misma **una discriminación en el acceso a la justicia**.<sup>57</sup>

Lo anterior, llevó a considerar al Tribunal, que el **estereotipo de género**<sup>58</sup> se refiere a pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; por lo que esas prácticas se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en ese presente caso, detectándose por consecuencia, que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

---

<sup>55</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.45, Párrafo 152.

<sup>56</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.101, Párrafo 398.

<sup>57</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.102, Párrafo 400.

<sup>58</sup> Cf. *Idem*, Párrafo 401.

En esa tesitura, el Tribunal consideró que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como respecto del acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

*7. El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la presente Sentencia.*

- d) Violó los **derechos del niño**, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

La Corte estableció que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, que su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.<sup>59</sup>

Asimismo, señaló que la prevalencia del **interés superior del niño** debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad;<sup>60</sup> en virtud de lo anterior, el Estado debe prestar atención a

---

<sup>59</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/12 de 28 de agosto de 2020, Serie A No. 17, párrafos 53, 54 y 60. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf). Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

<sup>60</sup> Cf. *Ibidem*. Supra nota 417, párrafos 56, 57 y 60.

las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Por lo anterior, el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, y el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que las niñas estaban siendo desaparecidas.

Toda vez que el Estado no tomó medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, ni activó todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita, es decir, no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

*8. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 413 a 424 de la presente Sentencia.*

- e) Violó el **derecho a la integridad personal, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas**, señalados en la Sentencia.

Si bien, no existió controversia en torno a las violaciones al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, por las violaciones aceptadas por el Estado en la primera etapa de las investigaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, por las violaciones respecto a actos de hostigamiento, amenazas e intimidaciones que recibieron.

La Corte declaró que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, y en el caso concretó se desprendió que tras la desaparición de las 3 víctimas:

- Los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades,
- Las autoridades al emitir juicios reprochables en contra de las jóvenes, causaron sufrimiento a los familiares.
- Los informes periciales indicaron que los juicios emitidos por las autoridades, en el sentido de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la conducta de las jóvenes, produciendo confusión y angustia en los familiares, especialmente en aquellos en los que les consta que la vida de sus hijas no concuerda con estas versiones.
- Causó agravio a las madres la negligencia de las autoridades y la inhumanidad con que fueron tratadas.
- Los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades.
- La no identificación de los cuerpos por varios años impidió a las familias vivir los ritos que acompañan la muerte y el entierro de su ser querido, alterando bruscamente su proceso de duelo, no pudieron sanar las heridas, fueron obligadas a vivir con un dolor permanente que se reaviva cada vez que las noticias anuncian el hallazgo de nuevos cadáveres.

- La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables agravó el sentimiento de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias.

En esencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas se configuró por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición; la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes; el retraso en la entrega de los cadáveres; la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda, de verdad provocó en ellos un gran sufrimiento y angustia.

Ello configuró **un trato degradante**, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.<sup>61</sup>

*9. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez*

<sup>61</sup> Cf. Op. Cit. Pág.108, Párrafo 424.

*Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 425 a 440 de la presente Sentencia.*

- f) Violó el **derecho a la integridad personal, por los actos de hostigamiento** que sufrieron las víctimas señaladas en la Sentencia.

La Corte, advirtió la existencia de un patrón de conductas estatales hacia los familiares de las mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez, consistente en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos. En algunos casos, los familiares manifestaron que se les dijo que dejaran de realizar averiguaciones.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que del acervo probatorio se desprende que la señora Monárrez (madre de Claudia Ivonne Ramos Monarrez) sufrió diversos actos de hostigamiento, desde la desaparición de su hija hasta el hecho de abandonar su país para asilarse en Estados Unidos, circunstancias que también sufrieron sus tres hijos y nietos.

En lo que respecta a la familia Herrera, el 5 de abril de 2006, la señora Irma Monreal Jaime declaró ante la Fiscalía que a su hijo, Adrián Herrera Monreal, “*lo interceptaron en su vehículo, llegaron dos patrullas de la Policía Municipal y dos camionetas de la Policía Judicial, lo bajaron, lo golpearon y se llevaron su vehículo. Ocho meses después apareció el auto desmantelado en un terreno de la Policía Judicial*”,<sup>62</sup> toda vez que el Estado no aportó prueba que desvirtuara el hecho, el Tribunal tuvo por establecida la existencia del hostigamiento sobre el señor Adrián Herrera Monreal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configuró una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez,

---

<sup>62</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.111, Párrafo 437.

Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine.

## 5.2. INSTRUMENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS UTILIZADOS EN LA DECISIÓN

Los casos que se presentan ante cualquier Tribunal son procesos que incumben casi exclusivamente a las partes directamente involucradas durante el proceso, y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la carga de sostener el procedimiento recae en las víctimas y sus representantes, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los representantes del Estado.

Una vez agotado el proceso previsto en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Presidente somete los asuntos a votación punto por punto, y las decisiones de la Corte se toman por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. Ahora bien, es de mencionar que al publicar la Sentencia, de conformidad con el artículo 32 del citado Reglamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la hará pública junto con las opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del citado Reglamento de la Corte, consistente en que en el Contenido de las Sentencias, “... *Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.*”<sup>63</sup>

- I. En cuanto a los hechos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se preguntó en la Sentencia si los actos perpetrados contra las víctimas, que terminaron con la muerte de las jóvenes González, Herrera Monreal y Ramos Monárrez, son atribuibles al Estado, y al respecto estableció que carecía de elementos para concluir que los perpetradores hubiesen sido agentes

---

<sup>63</sup> *Op. Cit. Artículo 2* El término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

estatales y concentró su razonamiento en la eventual responsabilidad del Estado por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía.

Al respecto, la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, en el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, cuenta con el **Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayan (Vicepresidente)**, en el siguiente sentido:

En relación a la Violencia contra la mujer, manifestó que los hechos fueron influenciados “*por una cultura de discriminación contra la mujer*”, y que esa cultura “*ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos*”, y que expresión de ello, eran las “*respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes*”.

En ese sentido retoma el hecho de que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana han ido estableciendo criterios precisos y rigurosos para definir el “**deber de prevención**”, y al respecto enumera algunos criterios específicos para definirlo, como son los siguientes:

La Corte Europea definió el deber de prevención mencionando algunos criterios específicos:

- ***Osman vs. Reino Unido, 1998***

- o Ante las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, para la Corte, **la impredecibilidad de la conducta humana** y las opciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de las prioridades y los recursos disponibles, esa obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.
- o En opinión de la Corte, cuando haya un alegato de que las autoridades han violado su obligación positiva de proteger el derecho a la vida “*... debe ser establecido con claridad que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o individuos*”.

*identificados de ser víctimas de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus atribuciones que, apreciadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.”*

- o Derivado de ello, la Conclusión de la Corte Europea, fue en el sentido de que la **obligación de prevenir** no puede interpretarse en cuanto a que imponga una carga imposible o desproporcionada al Estado, pero enfatiza la obligación de dar los “*pasos apropiados*” para proteger a las personas que estén bajo su jurisdicción, lo que supone implementar normas penales adecuadas para disuadir la comisión de delitos que estén respaldadas por una maquinaria de aplicación de la ley en materia de prevención, represión y sanción.

Por su parte, el Juez hace referencia al hecho de que la Corte Interamericana ha ido construyendo sus propios criterios jurisprudenciales sobre el deber de prevención, siendo éstos los siguientes:

- **Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras 1988*.**
  - o Se estableció que el Estado se encuentra en la obligación de prevenir “razonablemente” las violaciones de los derechos humanos.

Al respecto, citó casos más recientes, en donde la Corte estableció cuáles son los componentes para definir y precisar el contenido de la obligación “**deber de prevención**” en línea con decisiones de la Corte Europea, haciendo referencia a los siguientes casos:

- ***Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006***

*“155. Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los*

*hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.*

**- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008**

*“78. Por otro lado, la Corte ha reconocido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.*

**- Caso Pueblo Bello vs. Colombia, 2006**

*“123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al*

*conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”*

**- Caso Ríos y otros vs. Venezuela, 2009**

*“110. La Corte también ha señalado que un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares. Debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato.”*

Es decir, destaca que la Corte con apoyo en las anteriores sentencias, determinó que **no existe “una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares”** y que el deber de prevención tiene en líneas generales y fuera de las situaciones especiales en las que el Estado tenga una posición especial de garante, tres componentes que deben concurrir:

- 1) el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato”;
- 2) “un individuo o grupo de individuos determinado”, y
- 3) “posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”

Esos conceptos fueron acotados para referirse al “**riesgo real e inmediato**”, y al respecto, el Tribunal concluyó en este caso, así, que la ausencia de una política general que debía haberse iniciado en 1998 es una falta del Estado en el cumplimiento general de su deber de prevención.

II. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para pronunciarse respecto al *Deber de Investigar efectivamente los hechos*, las alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas, detectó algunas deficiencias que encontró de conformidad con los estándares internacionales, que señalan algunas exigencias que deben cumplirse:

- PROTOCOLO DE MINNESOTA

Exige que “*el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos*”,<sup>64</sup> y que, entre otras obligaciones, al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.<sup>65</sup>

Asimismo, que en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas, de acuerdo a estándares internacionales; asimismo, deben examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

- MANUAL DE NACIONES UNIDAS

Este documento indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte que exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro por escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba, a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La excepción la constituyen los restos de las víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que podrían ser exhumados para nuevas autopsias.

---

<sup>64</sup> Cf. *Op. Cit.*, Pág.83, Párrafo 318.

<sup>65</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.79, Párrafo 301.

Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; además de proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.

Por otra parte, la Corte resaltó que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Al respecto, se deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital, en búsqueda de señales de abuso sexual. En caso de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.

III. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó como referencia que en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos desarrolló **la teoría de la “obligación procesal”**,<sup>66</sup> de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho, y al respecto, la Corte Interamericana destacó que también aplicó esta teoría en los siguientes casos:

- **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 112;

*“112. En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. En este sentido indicó:*

---

<sup>66</sup> Cf. *Ibidem*, Pág. 76, Párrafo 292.

*[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza.”*

- **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**, supra nota 49, párrafo 97

*“97. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal de Jesús María Valle Jaramillo. Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que del deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho a garantizar y de la situación particular del caso.”*

- **Caso Garibaldi Vs. Brasil**, supra nota 252, párrafo 23.

*“23. Por otra parte, la Corte es competente para analizar los hechos y posibles omisiones relacionadas con la investigación de la muerte del señor Garibaldi que ocurrieron bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, a la luz de los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1, 2 y 28 de la Convención. De igual modo, el Tribunal tiene competencia para analizar tales hechos a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1*

*de dicho instrumento. En efecto, Brasil ratificó la Convención Americana en 1992, seis años antes de la muerte del señor Garibaldi. Por lo tanto, el Estado se encontraba requerido, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, entre otras, la obligación de investigar y, en su caso, sancionar la privación del derecho a la vida, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a la misma. No obstante lo anterior, la Corte puede examinar y pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación convencional respecto de los hechos y supuestas omisiones relativos a la investigación a partir del 10 de diciembre de 1998, cuando el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal.”*

Ahora bien, por cuanto hace a la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el párrafo 293 de la Sentencia que “... ***el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.*** En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

- IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuó **un análisis sobre la violencia y discriminación contra la mujer** en este caso, específicamente respecto a los hechos acaecidos a las jóvenes CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, al estudiar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, fue atribuible al Estado, razón por la cual inició con la cita de Antecedentes contextuales, utilizando las siguientes herramientas:

- ✓ Radiografía Socioeconómica del Municipio de Juárez, elaborada por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación, de donde se obtuvo el dato de que **Ciudad Juárez** está ubicada en el norte del Estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas. Su población en el año 2002, era de más de 1.200.000 habitantes, y se caracteriza por ser una ciudad industrial -en donde se ha desarrollado particularmente la actividad productiva de las empresas maquiladoras- y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros.
  
- ✓ Informe de México producido por el CEDAW, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Ambos documentos hacen mención a una serie de factores que convergen en Ciudad Juárez, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional, los cuales han propiciado al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, tales como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia.
  
- ✓ Para describir el **Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras**, se asentó el hecho de que desde 1993 existió un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, y señaló que diversos mecanismos nacionales e internacionales de vigilancia de los derechos humanos han seguido la situación en Ciudad Juárez y han llamado la atención de la comunidad internacional, siendo los más relevantes los siguientes:
  - En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante la “CNDH”) examinó 24 casos de homicidios de mujeres y concluyó que durante las investigaciones se habían violado los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. Asimismo, la CNDH indicó que al requerirse a las autoridades oficialmente información y el estado actual de las investigaciones, “se recibió como respuesta que no estaban en posibilidad de saber cuál había sido el destino de 2.415 casos, toda vez que ‘los expedientes no los tenían físicamente’.

- Se pronunció al respecto, entre otros, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas; el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, la Comisión de Expertos Internacionales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (“el CEDAW”) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.

- Por su parte la Comisión Interamericana y su Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer, resaltó que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres, el aumento en lo referente a las mujeres “*es anómalo*”, por el incremento de los asesinatos de mujeres, pues tales ilícitos se duplicaron respecto de los de los hombres y el índice de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez es mayor que el de las ciudades fronterizas similares.

- Además, contó con informes realizados por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos internacionales y nacionales como Amnistía Internacional, el Observatorio Ciudadano para Monitorear la Impartición de Justicia en los casos de Femicidio en Ciudad Juárez y Chihuahua, quien refirió que había “*firmes indicios de que [...] restos humanos corresponden a más de las 34 mujeres que supone la [Fiscalía Especial], en virtud de que lo que suponía eran osamentas de una sola persona, han resultado ser de más de 60*” y Agregó que la información que da sustento a la investigación de la Fiscalía Especial “*es por completo inaccesible a la observación ciudadana, por lo que es virtualmente imposible cotejar las fuentes y la consistencia en los datos que la propia [Fiscalía Especial] maneja*”.<sup>67</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte tomó nota de que **no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observó que de cualquier forma son alarmantes**. Más allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema

---

<sup>67</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.36, Párrafo 120.

de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado, de violencia contra las mujeres desde el año 1993.

- V. Por lo que respecta al **feminicidio**, alegado por los representantes de las víctimas, el Estado objetó el hecho de que se pretendiera “*incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando éste no existe ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos*”.<sup>68</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos verificó la legislación nacional en México, para lo cual citó la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, que define en su artículo 21 la violencia feminicida como “*la forma extrema violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*”.<sup>69</sup>

Adicionalmente, la Corte tomó en cuenta el informe de la *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana* de la Cámara de Diputados y los de la Comisión para Ciudad Juárez, donde se refirieron al “feminicidio” que supuestamente ocurría en Ciudad Juárez.

En virtud al análisis anterior, la Corte, concluyó utilizar la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

- VI. La Corte recibió 13 escritos en calidad de **amicus curiae**, algunos presentados de manera conjunta entre organizaciones civiles y programas universitarios, otros por grupos de estudiantes, otros más de organizaciones civiles y personas en lo individual, siendo: *International Reproductive and Sexual Health Law Program*, de la Facultad de Derecho de la *Universidad de Toronto (IRSHL Programme)* y el *Centro por la Justicia y el*

---

<sup>68</sup> Cf. *Ibidem*, Pág. 41, Párrafo 139.

<sup>69</sup> Cf. *Ibidem*, Pág.42, Párrafo 140.

*Derecho Internacional (CEJIL); TRIALTrack Impunity Always y la Organización Mundial contra la Tortura; un grupo de becarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante “la UNAM”); un Grupo de Derechos Humanos de la División de Posgrado de la UNAM<sup>12</sup>; Women’s Link Worldwide; Red de Mujeres de Ciudad Juárez A.C.; Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes; Programa de Derechos Humanos y la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de México; Human Rights Watch; Horvitz & Levy LLP; Comisión Internacional de Juristas; Amnistía Internacional; Centro de Derechos Humanos y la Escuela de Derecho de la Universidad de Essex, el Centro Internacional para la Justicia Transicional y Redress.*

Las anteriores organizaciones y personas, representaron el interés de que en Ciudad Juárez, en México, y en diversos países del mundo, se dio a este caso y a su proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representaron también la solidaridad y el deseo colectivo de garantizar los derechos humanos para todas las personas en todos los rincones del mundo, de apoyar el que los Estados tengan cada vez mejores herramientas para garantizar el desarrollo humano.

Esto es así, pues el seguimiento y la aportación que las organizaciones civiles y personas pueden hacer a los procesos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están contemplados en el artículo 2.3. de su Reglamento,<sup>70</sup> pues en materia de promoción y protección de los derechos humanos, todos los esfuerzos y acciones son importantes.

---

<sup>70</sup> *Op. Cit. Artículo 2 Definiciones* ... 3. La expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

## 6. VALORACIÓN CRÍTICA DEL ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, si bien es cierto se determinó que a partir de los hechos concretos del caso, el Estado mexicano señaló a la Corte que el factor estructural que explicaría fundamentalmente la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, estribó en el hecho de que *“al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas... los roles tradicionales empezaron a modificarse al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”*,<sup>71</sup> lo cual produjo conflictos al interior de las familias, al empezar a tener la mujer una imagen de ser más competitiva e independiente. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano, en 2003, señaló que 66% de los homicidios habían sido resultado de la violencia intrafamiliar o doméstica y común, el 8% tendría un móvil desconocido y el 26% restante obedecería a actos del índole sexual violento.

No obstante lo anterior, respecto, a esa violencia intrafamiliar, no fueron ofrecidos fundamentos sólidos para explicar la violencia de género, y en lo que respecta a los hechos concretos de la desaparición de las víctimas de 15, 17 y 20 años, la Corte sostuvo, que a pesar del alegato del Estado mexicano de haber comenzado la búsqueda de las víctimas “de inmediato”, en realidad es que lo único que se hizo antes del hallazgo de los restos fue elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la policía judicial.

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos **no atribuyó al Estado mexicano una completa y total responsabilidad** en el presente caso Campo Algodonero, ello obedeció a que no encontró base jurídica suficiente para poder imputarle la violación a los derechos sustantivos de “derecho a la vida”, “derecho a la integridad personal” y “derecho a la libertad personal”, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en sus artículos 4o., 5o. y 7o., respectivamente.

De lo anterior, no puede evitarse concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos soslayó el hecho de que no hubo un proceso penal, que la actuación del Estado no se apegó al

---

<sup>71</sup> *Op. Cit. Pág.39, Párrafo 129.*

principio de legalidad, por lo que debió haber imputado una responsabilidad internacional al Estado mexicano **por negligencia** de las autoridades mexicanas, toda vez que hubo innumerables violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus familias, la irregularidad en las investigaciones, la omisión de adoptar medidas positivas de protección y garantía, a pesar del conocimiento de desaparición, tortura y muerte.

Esto es así, pues la negligencia ante las violaciones sistemáticas de derechos humanos fundamentales, fue susceptible de generar una responsabilidad internacional imputable directamente al Estado mexicano, sin que ello hubiera sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destacó el razonamiento esgrimido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano aceptó que nuestro país históricamente ha vivido en una cultura donde la mujer es vista con inferioridad, pero que eso no debía traducirse en responsabilidad del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las víctimas o de alguna otra mujer.

Lo anterior fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que si el Estado ya tenía conocimiento de la situación vulnerable de las mujeres debía de haber actuado a través de políticas públicas o acciones que aseguraran su protección pues las garantías positivas consisten en un hacer, en consecuencia, los temas relativos a cuestiones de género, como los son la violencia, la discriminación y creación de estereotipos, **deben ser atendidos preventivamente**, pues las consecuencias de su indiferencia son graves e irreparables.

## **7. REPARACIÓN DE DAÑOS**

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, esa obligación se regula por el Derecho Internacional, y al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que establece:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN  
LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

En el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que el Estado violó los derechos humanos de **Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez**, así como de sus familiares determinados mediante Resolución del 19 de enero de 2009, “... *las presuntas víctimas del presente caso serían Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares: Irma Monreal Jaime (madre), Benigno Herrera Monreal (hermano), Adrián Herrera Monreal (hermano), Juan Antonio Herrera Monreal (hermano), Cecilia Herrera Monreal (hermana), Zulema Montijo Monreal (hermana), Erick Montijo Monreal (hermano), Juana Ballín Castro (cuñada); Claudia Ivette González y sus familiares: Irma Josefina González Rodríguez (madre), Mayela Banda González (hermana), Gema Iris González (hermana), Karla Arizbeth Hernández Banda (sobrina), Jacqueline Hernández (sobrina), Carlos Hernández Llamas (cuñado); y Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares: Benita Monárrez Salgado (madre), Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana), Daniel Ramos Monárrez (hermano), Ramón Antonio Aragón Monárrez (hermano), Claudia Dayana Bermúdez Ramos (sobrina), Itzel Arely Bermúdez Ramos (sobrina), Paola Alexandra Bermúdez Ramos (sobrina), Atziri Geraldine Bermúdez Ramos (sobrina)*”, quienes fueron considerados como parte lesionada y beneficiarios de las reparaciones que a continuación se mencionarán.

Se considera conveniente retomar el concepto de “**reparación integral**” (*restitutio in integrum*), que implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Ahora bien, en el caso concreto donde se advirtió una situación de discriminación estructural en los hechos ocurridos, reconocida por el Estado. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las reparaciones deben tener una vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, al respecto destaca que:

- La naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.
- Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.
- Deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.
- Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

En esa tesitura la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso como las medidas tendientes a reparar los daños, las siguientes:

A) En cuanto a la ***“Identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera”***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género.

En virtud de lo anterior, la Corte dispuso que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- i) Remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a

protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia, proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) Asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

**B)** En lo tocante a la “*Identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que como forma de combatir la impunidad, el Estado debería, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

**C)** Respecto a la “*Identificación de las denuncias presentadas por los familiares de víctimas que han sido hostigados y perseguidos*”, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que en el presente caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancias que también sufrieron sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos hostiles, la Corte ordenó al Estado que, dentro de un plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables.

En cuanto a las “*Medidas de satisfacción*”, la Corte condenó al Estado a:

- Publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia y los puntos resolutive de la misma. Adicionalmente, la Sentencia debería ser publicada íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal, como del Estado de Chihuahua, en un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la Sentencia.
- La celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos, en el que el Estado haga referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia, hayan sido éstas reconocidas por el Estado o no, además de que dicho acto debería llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de la radio y la televisión, tanto a nivel local como federal. Deberá asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, identificados como víctimas que desearan ir, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares ante las instancias nacionales e internacionales. Habrá de consultarse previamente con los familiares de las tres víctimas, y respecto de las autoridades estatales que estuvieran presentes, éstas deberán ser de alto rango. La ceremonia correspondiente deberá efectuarse dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la sentencia.
- Contribuir a la memoria de las víctimas de homicidio por razones de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró pertinente que el Estado levantara un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se comprometiera a evitar en el futuro, monumento que sería develado en la misma ceremonia en que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional y que debería ser construido en el campo algodnero en el que fueron encontradas las víctimas, dejando la decisión del tipo de monumento correspondería a las autoridades públicas, las cuales deberán consultar a las

organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones que representaron a las víctimas, a través de un procedimiento público y abierto.

Ahora bien, en cuanto a las “*Garantías de no repetición*”, la Corte determinó:

- i) “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó normalizar los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar conforme a los estándares internacionales. Asimismo, estableció que el Estado, en un plazo razonable, debería continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales, servicios periciales y de impartición de justicia, aplicables a la investigación de todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, de conformidad con el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se habrá de rendir un informe anual durante tres años.
  
- ii) “Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, ordenó la creación de una página electrónica conteniendo la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, con la finalidad de permitir que cualquier persona pueda comunicarse por el medio que sea con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efecto de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, disponiendo que la información contenida en la página electrónica se actualice permanentemente.

iii) “*Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional*”. La Corte estimó necesario crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética (muestras celulares) proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados, lo cual responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, en otros países, y proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.

iv) “*Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua*”. Teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, la Corte señaló la necesidad de realizar un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. Para tal efecto, el Estado debería presentar un informe anual por tres años, en el que indicara las acciones realizadas con tal propósito.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que México debía adoptar **Medidas de Rehabilitación** para los familiares de las víctimas, lo que debía incluir rehabilitación psicológica, médica y psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, si así lo deseaban. En tal sentido, el Estado debe asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas asignados valorarán debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima, en la inteligencia de que cuentan con la experiencia y formación suficiente para tratar los problemas de salud físicos que padecieren, traumas psicológicos resultados de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad, durante el tiempo que fuese necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que se requirieran.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que toda vez que los familiares experimentaron afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos

indicados en la Sentencia, ordenó al Estado **indemnizar**, de conformidad con el Ofrecimiento del Estado de pagar US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada uno de los familiares de las víctimas, y la Corte, además de decidir que a partir de esa cantidad, se incluyera US\$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de los familiares, como forma de reparación por el daño moral que produjeron las violaciones no reconocidas por el Estado, e incrementar en US \$4.000,00 (cuatro mil dólares de los EUA), a favor de las tres madres, puesto que en ellas recayó la búsqueda de justicia, e incrementar a los familiares indicados (Adrian Herrera Monreal, Claudia Ivonne y Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monarrez, y Claudia Dayana, Itzel Arely y Paola Alexandra Bermudez Ramos), la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los EUA), por los actos de hostigamiento que padecieron, e incrementar la cantidad resultante en US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los EUA) a favor de la Señora Benita Ramos Salgado, por los actos de hostigamiento que padeció.

Respecto a los **Gastos y Costas**, la Corte, ante la falta de comprobante de gastos, determinó que el Estado debía entregar la cantidad de US\$45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los EUA) a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González, quienes entregarían la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, y que ese monto incluiría los gastos futuros en que pudieran incurrir durante la supervisión del cumplimiento de la Sentencia, y que debía ser entregado dentro de un año a partir de la notificación de la Sentencia.

### **7.1. Cumplimiento a la Sentencia por parte del Estado mexicano**

La Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CDIM) y la Red Ciudadana de no Violencia y Dignidad Humana enviaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia del caso Campo Algodonero,<sup>72</sup> y en él resaltan que no hay voluntad política del Estado mexicano para dar puntual cumplimiento a los resolutivos, donde, además, ya venció el plazo.

---

<sup>72</sup> Víctor, Ballinas “INCUMPLIDA, SENTENCIA POR CAMPO ALGODONERO” *La Jornada*, Martes 15 de junio de 2010, p.7, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2010/06/15/index.php?section=politica&article=007n2pol>. Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Por otra parte, las organizaciones informaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo notar el incumplimiento en cuatro de los resolutivos que deberían encontrarse en proceso o cumplidos dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la sentencia del 10 de diciembre de 2009.

- Subrayaron que en el caso de los servicios de salud y psicológicos que el Estado debió garantizar a las familias de las mujeres asesinadas o desaparecidas, las autoridades se han negado a garantizarlos, argumentando falta de presupuesto, y se ha resistido a brindar servicios integrales de salud para cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana.
- En el caso de las indagatorias, el Estado mexicano se ha negó a reiniciar las investigaciones de violencia sexual y asesinatos de las jóvenes Esmeralda Herrera, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos, de conformidad con lo que la Corte fijó en el resolutive 12.
- Las organizaciones acusaron que el gobierno de Chihuahua se ha negó a redireccionar las investigaciones del caso Campo Algodonero para abrir nuevas líneas de indagación; por ello, solicitaron que la Procuraduría General de la República (PGR) se sirva atraer el caso.
- Resaltaron que el Estado sigue sin dar resultados sobre la investigación de las denuncias penales presentadas contra los servidores públicos que cometieron una serie de irregularidades en la tramitación del caso Campo Algodonero, y que además amenazaron a los familiares de las víctimas.
- El Estado mexicano estaba obligado a elaborar, antes del 10 de junio de 2010, una página de Internet con la información de todas las niñas y mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez en los últimos 17 años, pero esa página electrónica es inexistente.
- En lo relativo a una base de datos con información genética de familiares de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, al mes de junio de dos mil diez, el Gobierno federal no había emprendido ninguna acción en este sentido.

En el Histórico de Comunicación Social, de la Cámara de Diputados, se desprende la publicación del **Boletín número 1801**, publicado en julio 2013, titulada “*Cuestionan diputadas a representante de la CNDH sobre omisiones en el caso “Campo Algodonero”*”, en el que la presidenta de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a los Femicidios Registrados en México, cuestionó sobre las razones por las que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no había hecho cumplir al gobierno las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y acatado el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del “Campo Algodonero”, donde se señaló que:

“Después de la sentencia del caso del Campo Algodonero, la CNDH no ha observado avances significativos por parte de las autoridades que demuestren su cumplimiento. Las acciones del gobierno mexicano evidencian una falta de coordinación institucional por la imposibilidad de distribuir adecuadamente las responsabilidades entre las instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno y **hasta ahora sólo se ha cumplido con el punto que obliga únicamente a publicar el fallo.**”<sup>73</sup>

El 8 de marzo de 2010, se llevó a cabo la publicación de la sentencia, se celebraron varias mesas de trabajo para coordinar el cumplimiento en los diferentes temas, y según boletín emitido por la Secretaría de Gobernación, se creó dentro del Registro Nacional de Personas Extraviadas, un apartado específico de mujeres y niñas a nivel nacional.

En el mismo comunicado se indica que los tres órdenes de gobierno han intervenido para lograr la construcción del Memorial de las Mujeres Víctimas de la Violencia de Género, no obstante, el Estado mexicano se encuentra en falta respecto del cumplimiento puntual de la sentencia.

---

<sup>73</sup> **Boletín número 1801**, publicado en julio 2013, titulada “*Cuestionan diputadas a representante de la CNDH sobre omisiones en el caso “Campo Algodonero”*”, Disponible en:

[www3.diputados.gob.mx/camara/005\\_comunicacion/a\\_boletines/2010\\_2010/007\\_julio/07\\_07/1801\\_cuestionan\\_diputadas\\_a\\_representante\\_de\\_la\\_cndh\\_sobre\\_omisiones\\_en\\_el\\_caso\\_campo\\_algodonero](http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2010_2010/007_julio/07_07/1801_cuestionan_diputadas_a_representante_de_la_cndh_sobre_omisiones_en_el_caso_campo_algodonero).

Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Con fecha 19 de mayo de 2011, la Corte Interamericana dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en donde solamente tuvo por cumplido lo relativo a la publicación de dicha sentencia, por lo que instó al Estado a dar cabal cumplimiento al resto de las medidas de reparación.<sup>74</sup>

## **8. CONCLUSIÓN Y REFLEXIÓN FINAL SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA, SERIE C NO. 205**

El fenómeno de la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, que empezó a aumentar en forma alarmante, desde el año de 1993, en un contexto de una ciudad industrializada, con tránsito de migrantes, de mexicanos y extranjeros, donde empezaron a asentarse problemas sociales como la desigualdad social, la delincuencia organizada, el incremento de nivel de inseguridad y violencia, convirtiéndose en situación crítica que atrajo el foco de atención a nivel nacional e internacional, en la que se vio rebasada la deficiente respuesta del Estado, ante el aumento de los crímenes contra mujeres, en forma anómala (calificativo empleado en el *Informe de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*), ya que se incrementaron los asesinatos de mujeres, en forma desproporcional con respecto a los de los hombres, resultando además dicha problemática mucho mayor en comparación con otras ciudades fronterizas.

La Sentencia del 16 de noviembre de 2009, denominada **CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO AGODONERO”) Vs. MÉXICO**, resolvió la demanda del 4 de noviembre de 2007, que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultando desafortunado el hecho de que la Corte Interamericana, tuvo que tomar nota del hecho de que no existían datos convincentes sobre la cifra exacta de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, aunados al alto grado de violencia física y sexual que tuvieron en común varios asesinatos, no obstante ello advirtió que la situación era alarmante, y que la gravedad del problema apuntaba a un

---

<sup>74</sup> Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional, Rangel Hernandez Laura, Revista Ius Vol. 5, Núm 28 (2011), Disponible en: [www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a8.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a8.pdf), Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

fenómeno complejo de discriminación sistemática contra la mujer, aceptado por el Estado mexicano, no obstante su negación en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en dicha entidad, no obstante que la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés), como la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, resaltaron que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar, no se trataba de casos aislados, esporádicos, sino de una situación estructural, en un contexto de desigualdad de género, que propiciaron un fenómeno social, y cultural enraizado en la sociedad.

Al respecto, existieron muchas omisiones por parte del Estado mexicano, en relación a la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres, en los que en cientos de casos, fue documentado que los casos no solo no fueron resueltos, sino que tampoco se sabía con certeza la causa de muerte de las víctimas, revelándose múltiples responsabilidades administrativas y penales de diversos funcionarios públicos que no han sido sancionados.

Ahora bien, la relevancia de la Sentencia denominada **CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO AGODONERO”) Vs. MÉXICO**, radica en que fue la primera Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpreta su competencia para declarar violaciones al artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con perspectiva de género, además el Estado mexicano fue condenado por no prevenir que particulares o personas no identificadas como servidores públicos del Estado, ejercieran violencia de género, además la Corte, lo declaró culpable por violar los derechos humanos de las víctimas, señalando que la principal causa de los asesinatos de las 3 víctimas sobre las que versó la sentencia, es la **discriminación de género**, y dictó medidas específicas para evitar nuevos casos.

Dicha sentencia también ha sido relevante pues el Estado mexicano, se allanó respecto a que al momento en que los cuerpos de las víctimas fueron localizados, las autoridades fueron negligentes, obstaculizaron e indujeron a errores en las investigaciones iniciales de los homicidios.

No obstante lo anterior, desde el año 2010 venció el plazo otorgado por la Corte, para que México cumpliera las medidas a las que fue condenado, sin que ello hubiera acontecido,

posteriormente en 2013, la Corte publicó un informe donde realizó la supervisión oficial del cumplimiento de la Sentencia, en el que externó la preocupación en el sentido de que a cuatro años de la sentencia, no se había procesado a los culpables de los asesinatos de ninguna de las 3 víctimas, y por lo que respecta a la creación de una página electrónica que registrara la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde el año 10003, y que continuaban desaparecidas, resulta que en la página del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, solo se limitaba a enumerar las acciones y logros de las autoridades en torno al tema.

Si bien es cierto que el Gobierno mexicano promulgó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en el año 2012, así como la creación de un banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, dicha iniciativa, se formalizó hasta 2018, con la iniciativa para crear una identidad digital de las personas desaparecidas o no localizadas (IDIG), que contempla la huella dactilar y el perfil genético de los familiares y personas desaparecidas, para contribuir en su búsqueda e identificación.

Resultando también decepcionante que el evento de develación del memorial en 2011, fue asistido sólo por autoridades, y no por las madres ni familiares de las víctimas, quienes en forma de protesta, decidieron no asistir.

A efecto de poder emitir una opinión personal sobre la trascendencia y utilidad de la mencionada sentencia, en nuestros días, me di a la tarea de verificar las noticias respecto a los ahora feminicidios en Ciudad Juárez, en el año 2020, encontrando en forma alarmante que al 17 de abril de 2020, según el periódico *El Heraldo de Juárez*<sup>75</sup>, habían sido asesinadas un total de 48 mujeres, e irónicamente la Fiscalía Especializada de la Mujer, únicamente tenía en investigación 5 casos, y el resto los turnó a la Fiscalía General del Estado, al ser catalogados como homicidios dolosos, es decir, a 27 años del inicio del alarmante fenómeno en Ciudad Juárez, se sigue observando impunidad, omisión de las autoridades, quienes se resisten a clasificar los hechos como feminicidios.

---

<sup>75</sup> El Heraldo de Juárez, 17 de abril de 2020, “Fueron asesinadas 48 mujeres en lo que va de 2020”, Disponible en: <https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/fueron-asesinadas-48-mujeres-en-lo-que-va-de-2020-5113795.html>, Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Asimismo, no podía pasar desapercibida otra nota del medio de comunicación *Infobae*<sup>76</sup>, que consideré relevante abordarla, del 24 de diciembre de 2019, en la que destaca que de diciembre de 2018 a junio de 2019, por lo menos 4,245 niños, niñas y adolescentes, quedaron en orfandad porque sus madres fueron asesinadas a nivel Nacional, según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, encontrando aquí uno de los tantos daños colaterales que está sufriendo la sociedad mexicana por la desaparición de sus mujeres.

Por lo anterior, resulta alarmante que si el Estado mexicano, tiene detectadas las localidades en las que ocurre el mayor número de feminicidios, como lo son **Ciudad Juárez en Chihuahua, Culiacán, Sinaloa; Monterrey en Nuevo León, Acapulco en Guerrero y Ecatepec en Estado de México**, según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, únicamente se decreta la Alerta por Violencia contra las Mujeres, siendo insuficiente el reconocimiento del fenómeno social y cultural sin que exista una verdadera intervención de las autoridades encargadas de la Seguridad de la población, ya que éste sigue aumentando.

---

<sup>76</sup> Infobae, 24 de diciembre de 2019, “Los huérfanos de los feminicidios: más de 4,000 menores perdieron a sus madres en el último año”, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/24/los-huerfanos-de-los-feminicidios-mas-de-4000-menores-perdieron-a-sus-madres-en-el-ultimo-ano/>, Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- WASHINGTON, Diana, *Harvest of women (Cosecha de mujeres)* extracto, México, Editorial Océano, 2005.
- Responsabilidad internacional. Segundo informe de f. V. García Amador, Relator Especial. Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. Parte I: Actos y Omisiones.
- RANGEL HERNÁNDEZ Laura, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, en *Revista Ius*, Vol. 5, Núm 28, 2011.
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, “El caso “campo algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen 11, México, enero de 2011.
- PÉREZ GARCÍA, Martha Estela, “Las organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género”, en *Noésis, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. 15, núm. 28, julio-diciembre de 2005.
- GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. CIDH. Sentencia del 16 de noviembre de 2009”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 28, julio-diciembre de 2010.
- CARBONELL, Miguel, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Año 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional”, en *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2006

## FUENTES BIBLIO-HEMEROGRÁFICAS:

Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. © Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. Análisis en cy texto: Medina Rosas, Andres.

Alonso Gómez-Robledo Verduzco, “Comentarios jurisprudenciales del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.”, en *Revista Española de Derecho Internacional*. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000200009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200009), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

El Heraldo de Juárez, 17 de abril de 2020, “Fueron asesinadas 48 mujeres en lo que va de 2020”, Disponible en: <https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/fueron-asesinadas-48-mujeres-en-lo-que-va-de-2020-5113795.html>, Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> Infobae, 24 de diciembre de 2019, “Los huérfanos de los feminicidios: más de 4,000 menores perdieron a sus madres en el último año”, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/24/los-huerfanos-de-los-feminicidios-mas-de-4000-menores-perdieron-a-sus-madres-en-el-ultimo-ano/>, Fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Laura, CAPUCCIO, “La responsabilidad del Estado en las muertes del campo algodonoero. A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Guaraguao, Revista de la Universidad Autónoma de Barcelona, Revista de Cultura Latinoamericana, Año 14, Núm. 34, Verano de 2010, pp. 51-58.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Sara Irma, Chávez Pérez, *La sentencia de Campo Algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México*, Disponible en: [https://www.uaeh.edu.mx/xiii\\_congreso\\_empoderamiento\\_fem/documentos/pdf/C013.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Diana E. H. Russell (1938). Disponible en: <https://femicidio.net/documento/diana-russell-autora-del-t%C3%A9rmino>, fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Francisco Jiménez García, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, en *Revista*

*Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII/2 Madrid, julio-diciembre 2011 págs. 11-50. Disponible en: <file:///C:/Users/52553/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDirectaPorOmisionDelEstadoMasAlla-3786685.pdf> , fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, Folleto Informativo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Víctor, Ballinas “INCUMPLIDA, SENTENCIA POR CAMPO ALGODONERO” *La Jornada*, Martes 15 de junio de 2010, p.7, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2010/06/15/index.php?section=politica&article=007n2pol>, fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

### FUENTES DE LEGISLACIÓN:

- *Código Penal Federal*. Título Décimo Noveno. Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo V. Femicidio (Reformado/adicionado], D.O.F. 14 de junio de 2012)
- *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José.)*
- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém Do Pará, Brasil en 1994*
- La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.
- ACUERDO por el que se ordena la publicación de los párrafos ciento trece a ciento treinta y seis, ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho a doscientos nueve y doscientos doce a doscientos veintiuno, sin las notas al pie de página y la parte resolutive de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras Campo Algodonero vs. México (12. 496 Claudia Ivette González; 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y 12.498 Esmeralda Herrera Monreal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2010.

## OTRAS FUENTES:

Sentencia del 16 de noviembre de 2009, denominada *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS* (“*CAMPO AGODONERO*”) *Vs. MÉXICO*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 44/98, 1998, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), fecha de consulta 24 de octubre de 2020.

Publicación del Boletín número 1801, publicado en julio 2013, titulada “*Cuestionan diputadas a representante de la CNDH sobre omisiones en el caso “Campo Algodonero”*”, Comunicación Social, de la Cámara de Diputados.

Diana E. H. Russell (1938) es considerada autora del término en su valía política. Doctora en psicología social y de origen sudafricano, Russell, redefine la voz de Carol Orlock “femicide”. Fuente disponible en: <https://femicidio.net/diana-russell-autora-del-termino/> Fecha de consulta: 24 de octubre de 2020